

## INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

### **ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueban las Bases para la incorporación de servidores públicos de los organismos públicos locales electorales al Servicio Profesional Electoral Nacional.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG171/2016.

### **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS BASES PARA LA INCORPORACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES AL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL**

#### **ANTECEDENTES**

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral", en dicha Reforma quedó establecido, entre otras cosas, el cambio de denominación de Instituto Federal Electoral a Instituto Nacional Electoral.
- II. En la referida Reforma en materia política-electoral adicionalmente se ordenó la creación de un Servicio Profesional Electoral Nacional, integrado por funcionarios públicos de los órganos ejecutivos y Técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales en materia electoral de las entidades federativas.
- III. El 3 de abril de 2014, el pleno de la H. Cámara de Diputados, designó al Consejero Presidente y a los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el Decreto correspondiente se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 4 del mismo mes y año.
- IV. El 4 de abril de 2014, los Consejeros electos rindieron protesta conforme a lo dispuesto en el artículo 110, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral quedó debidamente integrado, en términos de lo establecido en el artículo 41, Base V, Apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- V. A partir de esta fecha quedó integrado el Instituto, por lo cual empezó a ejercer sus atribuciones con las normas previstas en las leyes vigentes que regían al Instituto Federal Electoral.
- VI. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos."
- VII. El 20 de junio de 2014, Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG68/2014, por el que se ordena la elaboración de los Lineamientos para la incorporación de los servidores públicos del otrora Instituto Federal Electoral y de los Organismos Públicos Locales, al Servicio Profesional Electoral Nacional en términos del artículo Transitorio Sexto del "Decreto por el que se Reforman Adicionan y Derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".
- VIII. El 19 de noviembre de 2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó mediante Acuerdo INE/CG268/2014 el Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.
- IX. En el mes de agosto de 2014, el Instituto Nacional Electoral a través de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, inició un censo-diagnóstico en cada uno de los Institutos Electorales de las entidades federativas, con la finalidad de obtener información sobre el grado de avance o desarrollo del Servicio Profesional Electoral en los mismos.
- X. Los días 27 y 28 de noviembre de 2014, el Instituto Nacional Electoral a través de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional realizó un foro de discusión y mesas de trabajo denominado "Hacia la Construcción del Servicio Profesional Electoral Nacional" en el que participaron diversos servidores públicos, tanto del Instituto Nacional Electoral, como de los Organismos Públicos Locales en materia electoral.
- XI. El día 16 de febrero de 2015, la Junta General Ejecutiva acordó que se presentaran a consideración del Consejo General, con fines de aprobación las Bases de Incorporación de servidores públicos de los Organismos Públicos Locales Electorales, al Servicio Profesional Electoral Nacional.

- XII. El 25 de febrero de 2015, el Consejo General del Instituto aprobó, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, los Lineamientos de Incorporación de Servidores Públicos del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales Electorales, al Servicio Profesional Electoral Nacional, previstos en el artículo Sexto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia Política-Electoral.
- XIII. El 30 de octubre de 2015, el Consejo General del Instituto, emitió el Acuerdo INE/CG909/2015, mediante el cual aprobó el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2016, entrando en vigor el día hábil siguiente al de su publicación.
- XIV. En el artículo décimo primero transitorio del Estatuto, fracción I, se prevé que la expedición de las Bases deberán ser aprobadas por el Consejo General a más tardar el 31 de marzo de 2016.
- XV. El día 17 de marzo de 2016, la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional conoció el Proyecto de Acuerdo por el que la Junta General Ejecutiva aprobó proponer al Consejo General las Bases para la incorporación de Servidores Públicos de los Organismos Públicos Locales Electorales al Servicio Profesional Electoral Nacional.
- XVI. El día 28 de marzo de 2016, la Junta General Ejecutiva acordó que se presentaran al Consejo General, para su aprobación, las Bases para la incorporación de Servidores Públicos de los Organismos Públicos Locales Electorales al Servicio Profesional Electoral Nacional.

#### CONSIDERANDO

1. Que en términos del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es obligación del Instituto Nacional Electoral promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, entre los que se encuentran los de igualdad y no discriminación.
2. Que de conformidad con los artículos 41, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece la propia Constitución, dicho Instituto está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores. El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.
3. Que el artículo 41, Base V, Apartado D, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina que el Servicio Profesional Electoral Nacional comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas en materia electoral y que el Instituto Nacional Electoral regulará la organización y funcionamiento de este servicio.
4. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo Transitorio Sexto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, una vez integrado y a partir de que entren en vigor las normas previstas en el Transitorio Segundo de dicha Reforma, el Instituto Nacional Electoral deberá expedir los Lineamientos para garantizar la incorporación de todos los servidores públicos del Instituto Federal Electoral y de los Organismos Públicos Locales en materia electoral, al Servicio Profesional Electoral Nacional, así como las demás normas para su integración total.
5. Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Considerando Décimo cuarto de la Acción de Inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014 interpretó que respecto al Servicio Profesional Electoral Nacional, corresponde al Instituto Nacional Electoral la regulación de su organización y funcionamiento, sin darle alguna intervención a las entidades federativas ni a sus organismos públicos electorales en la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia o disciplina, de conformidad con el Apartado D de la Base V del artículo 41 de la Constitución General; que en el Considerando Décimo tercero de la Acción de Inconstitucionalidad 51/2014 y sus acumuladas 77/2014 y 79/2014 la Suprema Corte también determinó que la regulación del servicio de carrera corresponde en única instancia al Instituto Nacional Electoral.

6. Que en la propia Acción de Inconstitucionalidad 51/2014 y sus acumuladas, el Alto Tribunal analizó e interpretó el Acuerdo INE/CG68/2014, estableciendo que los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del Punto Cuarto de dicho Acuerdo resultan armónicos con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y con la Constitución General; que dichos numerales señalan que los miembros del Servicio Profesional Electoral y el personal de la rama administrativa adscritos al Instituto Nacional Electoral seguirán rigiéndose por el Estatuto vigente hasta que se emita una nueva norma estatutaria; que los miembros de los servicios profesionales de carrera de los Organismos Públicos Locales y personal administrativo que no pertenezca a dichos servicios, se regirán por las leyes aplicables vigentes en ese momento; que en particular, la Suprema Corte de Justicia interpretó como constitucional la inaplicabilidad de las reformas o adiciones a la normativa local en materia de servicios de carrera posteriores a la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a que se refiere el numeral 4 del Punto Cuarto del Acuerdo INE/CG68/2014.
7. Que de conformidad con el artículo 34, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los órganos centrales del Instituto son el Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva y la Secretaría Ejecutiva.
8. Que el artículo 35, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
9. Que el artículo 36, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, indica que el Consejo General se integra por un Consejero Presidente, diez Consejeros Electorales, Consejeros del Poder Legislativo, representantes de los partidos políticos y el Secretario Ejecutivo.
10. Que de conformidad con el artículo 42, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las Comisiones de: Capacitación Electoral y Educación Cívica; Organización Electoral; Prerrogativas y Partidos Políticos; Servicio Profesional Electoral Nacional; Registro Federal de Electores; Quejas y Denuncias; Fiscalización, y Vinculación con los Organismos Públicos Locales, funcionarán permanentemente y se integrarán exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General.
11. Que de acuerdo con el artículo 44, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene dentro de sus atribuciones vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto.
12. Que en el artículo 201, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevé que, con fundamento en el artículo 41 de la Constitución Federal y para asegurar el desempeño profesional de las actividades del Instituto y de los Organismos Públicos Locales, por conducto de la Dirección Ejecutiva competente, se regulará la organización y funcionamiento del Servicio Profesional Electoral Nacional.
13. Que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 201, numeral 5, establece que el Estatuto desarrollará, concretará y reglamentará las bases normativas contenidas en el libro cuarto, título tercero, intitulado "De las Bases para la Organización del Servicio Profesional Electoral Nacional".
14. Que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 202, numeral 1, determina que el Servicio Profesional Electoral Nacional se integra por los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto y de los Organismos Públicos Locales y que dicho servicio contará con dos sistemas: uno para el Instituto y otro para los Organismos Públicos Locales.
15. Que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 202, numeral 6, establece que el ingreso a los cuerpos y sistemas procederá cuando el aspirante acredite los requisitos personales, académicos y de experiencia profesional que para cada cargo o puesto señale el Estatuto.
16. Que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 206, numeral 4, establece que las relaciones de trabajo entre los órganos públicos locales y sus trabajadores se regirán por las leyes locales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Federal.

17. Que el artículo Décimo Cuarto Transitorio, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que la organización del Servicio Profesional Electoral Nacional se hará conforme a las características y plazos que establezca el Instituto a partir de la entrada en vigor de dicha Ley, debiendo expedir el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional, a más tardar el 31 de octubre del año 2015.
18. Que el artículo 8, fracciones II y IV del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, establece que son atribuciones del Consejo General, aprobar las políticas y programas relativos al Servicio Profesional Electoral Nacional (Servicio), así como conocer, por conducto de su Presidente y de la Comisión del Servicio, las actividades de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional (DESPEN).
19. Que de acuerdo con el artículo 10, fracciones I y VIII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa corresponde a la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional conocer, analizar, comentar y aprobar los programas de la DESPEN y del Servicio en los Organismos Públicos Locales Electorales (OPLE).
20. Que el artículo 10, fracción IX del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal de la Rama Administrativa, señala que la Comisión del Servicio tiene competencia para opinar sobre las actividades de la DESPEN, relacionadas con la organización y procedimientos del Servicio.
21. Que el artículo 13, fracciones I, II, V y IX del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa que corresponde a la DESPEN planear y organizar el Servicio, en los términos previstos en la Ley, el Estatuto y de conformidad con las disposiciones aprobadas por la Junta y el Consejo General; llevar a cabo, el ingreso al Servicio; cumplir y hacer cumplir las normas y procedimientos de dicho Servicio; y, las demás que le confieran la referida Ley, el propio Estatuto, el Reglamento Interior y el Consejo General.
22. Que en el artículo 18 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, se determina que el Servicio se organizará y desarrollará a través de la DESPEN de conformidad con las disposiciones de la Constitución, la Ley, el Estatuto, de los Acuerdos, los Lineamientos y las demás disposiciones que emitan el Consejo General y la Junta
23. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 19, fracciones I y V del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, el Servicio Tiene por objeto coadyuvar al cumplimiento de los fines del Instituto y de los OPLE, así como al ejercicio de sus atribuciones conforme a los principios rectores de la función electoral y proveer al Instituto y a los OPLE de personal calificado.
24. Que en el artículo 20, fracción I del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa se prevé que para organizar el Servicio la DESPEN y los OPLE, deberán ingresar o incorporar a los miembros del Servicio conforme a lo establecido en el Estatuto y los Lineamientos que al efecto emita el Instituto.
25. Que de conformidad con el artículo 22 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas, así como las delegaciones y órganos del Instituto y de los OPLE deberán proporcionar a la DESPEN la información y los apoyos necesarios para la organización y desarrollo del Servicio.
26. Que en términos del artículo 488 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, el ingreso al Servicio comprende los procedimientos de reclutamiento y selección de aspirantes para ocupar plazas vacantes de los cargos y puestos establecidos en el Catálogo del Servicio a través de las vías del Concurso y de la Incorporación temporal, siendo el Concurso la vía primordial para el ingreso al Servicio y la ocupación de vacantes.
27. Que el artículo 503 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa establece, que el Concurso Público podrá realizarse en las modalidades de convocatoria abierta u otras previamente aprobadas por el Consejo General –como el Concurso Público Interno–.
28. Que de conformidad con el numeral 506 del mismo Estatuto, en los Concursos el Consejo General podrá establecer acciones afirmativas, privilegiando la Igualdad de Género.
29. Que de acuerdo con el artículo décimo primero transitorio del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa las Bases de Incorporación de servidores públicos de los OPLE al Servicio, deberán ser aprobadas por el Consejo General a más tardar el 31 de marzo de 2016.

30. Que en términos del Punto de Acuerdo Segundo, IV, inciso a) del Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG47/2014 por el que se emiten Lineamientos para Organizar los Trabajos de Reforma o Expedición de los Instrumentos Normativos del Instituto derivados de la Reforma Electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014, la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional presentará el proyecto de Lineamientos para la Incorporación de Servidores de los Organismos Públicos Locales al Servicio Profesional Electoral Nacional.
31. Que en términos del Punto de Acuerdo Sexto, primer párrafo del Acuerdo CG68/2014 las plazas vacantes del servicio profesional de carrera de los Organismos Públicos Locales Electorales o del personal de la rama administrativa que desarrollen funciones ejecutivas o técnicas en aquellos Organismos que no cuenten con un servicio profesional de carrera, o aquellas que sean necesarias para atender Procesos Electorales Locales en curso, podrán ser ocupadas de manera temporal, provisional o eventual por personal que para tales efectos se contrate, sin que éste pueda adquirir definitividad en dichas plazas. Por lo que no se podrán incorporar de manera definitiva personas a las plazas del Servicio o a las plazas que en su caso pudieran formar parte del Servicio Profesional Electoral, en tanto que el Instituto Nacional Electoral no establezca las reglas, procedimientos y mecanismos para su incorporación al nuevo Servicio Profesional Electoral Nacional.
32. Que en los Puntos de Acuerdo Primero y Séptimo del Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG68/2014, se ordena la elaboración de los Lineamientos para la Incorporación de los servidores públicos del otrora Instituto Federal Electoral y de los Organismos Públicos Electorales Locales.
33. Que en el Punto de Acuerdo Octavo del Acuerdo INE/CG68/2014, se definieron como directrices para elaborar los Lineamientos para la Incorporación de los servidores públicos del otrora Instituto Federal Electoral y de los Organismos Públicos Electorales Locales, las siguientes:
  - 1) Censo. Para el efecto de contar con los insumos necesarios y suficientes, los órganos superiores de dirección de los Organismos Públicos Locales, deberán proporcionar toda la información y documentación que les solicite el Instituto Nacional Electoral, en los plazos y términos que se establezcan en los oficios que al efecto se emitan, conforme lo determine la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional.
  - 2) Foro de discusión y mesas de trabajo. La Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional, con el auxilio de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, llevará a cabo el o los foros de discusión, y las mesas de trabajo que considere pertinentes, con los integrantes de los servicios profesionales de carrera y el personal de la rama administrativa que desarrolle funciones ejecutivas o técnicas equivalentes en los Organismos Públicos Locales Electorales, sus órganos superiores de dirección y, en su caso, académicos y especialistas en la materia.
  - 3) Diagnóstico. La Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, con base en la información recabada, elaborará un diagnóstico integral, de carácter nacional, sobre las condiciones de los diversos servicios de carrera en materia electoral, así como del funcionamiento del personal de la rama administrativa que desarrolle funciones ejecutivas o técnicas equivalentes.
34. Que de acuerdo con los datos relativos a la evaluación del nivel de consolidación de 16 Servicios de Carrera contenidos en el documento denominado "Evaluación número 230 Servicios de Carrera en el Estado Federal", elaborado por la Auditoría Superior de la Federación en 2014, el Servicio Profesional Electoral del IFE, fue evaluado con un nivel 97.0%, ubicándolo como uno de los dos mejor evaluados en el país.
35. Que tanto el censo-diagnóstico realizado en los Institutos Electorales de las entidades federativas en 2014, como el Foro efectuado los días 27 y 28 de noviembre del mismo año al cual se le ha dado continuidad a través del Portal del Instituto Nacional Electoral, han proporcionado valiosas opiniones y abundante información acerca del estado del Servicio Profesional Electoral de los Organismos Públicos Locales en materia electoral, así como de posibles alternativas a seguir en la construcción del Servicio Profesional Electoral Nacional.
36. Que atendiendo a lo dispuesto por el artículo 26, numeral 1, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se destaca que referente al Concurso Público Interno, instituciones como la Secretaría de Relaciones Exteriores, en el Servicio Exterior Mexicano, y la Universidad Nacional Autónoma de México, utilizan el esquema de Concursos Internos. Inclusive, la máxima casa de estudios, en el Estatuto del Personal Académico en su artículo 66, segundo párrafo, mandata: "El concurso de oposición para promoción, o concurso cerrado, es el procedimiento de evaluación mediante el cual los profesores o investigadores de carrera, interinos o a contrato, pueden ser promovidos de categoría o de nivel o adquirir la definitividad; y los definitivos de carrera y asignatura ser promovidos de categoría o de nivel."

37. Que, asimismo, es necesario el establecimiento de un Concurso Público Interno en las Bases para la Incorporación, con la finalidad de reconocer la trayectoria y compromiso institucionales de los servidores públicos que han laborado durante años en los Organismos Públicos Locales.
38. Que mediante el Acuerdo INE/CG68/2015 de fecha 25 de febrero de 2015, el Consejo General del Instituto aprobó los Lineamientos de incorporación de servidores públicos del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales electorales al Servicio Profesional Electoral Nacional, previstos en el artículo sexto transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.
39. Que de acuerdo con el numeral octavo de los referidos Lineamientos de incorporación, los procedimientos relativos a dicho proceso se llevarán a cabo conforme a los requisitos que al efecto se establezcan en el Estatuto y a lo siguiente:
  1. En los Organismos Públicos Locales en materia electoral (OPL) que cuenten con un Servicio Profesional en los que de forma permanente hayan operado los procesos de ingreso, evaluación formación y promoción hasta la entrada en vigor del Acuerdo INE/CG68/2014, los servidores públicos que ocupen cargos o puestos con funciones sustantivas, consideradas como del SPEN en el Catálogo del Sistema respectivo y que hayan ingresado mediante un concurso público de oposición al OPL, podrán incorporarse al SPEN mediante un proceso de certificación consistente en la verificación del cumplimiento de los requisitos y la acreditación de los conocimientos y aptitudes que se establezcan en el Estatuto. El proceso de certificación se desarrollará conforme a las bases y normas que para tales efectos proponga la Junta al Consejo, previo conocimiento de la Comisión. Los servidores públicos que no cumplan dicha certificación podrán ingresar al SPEN mediante concurso público, conforme las disposiciones previstas en el Estatuto.
  2. El personal de los OPL con un Servicio Profesional en los que no hayan operado de forma permanente los procesos de ingreso, evaluación, formación y promoción hasta la entrada en vigor del Acuerdo INE/CG68/2014 y aquellos OPL en los que no exista un Servicio Profesional se sujetarán a lo siguiente:

Los servidores públicos que ocupen cargos o puestos considerados del SPEN en el Catálogo del sistema respectivo podrán incorporarse al SPEN mediante un concurso que se desarrollará conforme a las disposiciones que presente la Junta al Consejo, previo conocimiento de la Comisión, que incluirá valoración de experiencia en la materia, nivel académico y formación profesional.
40. Que en términos del numeral noveno de los Lineamientos a que se hace referencia en el punto que antecede, El proceso de incorporación del personal de los OPL al SPEN será gradual y dará inicio una vez que se aprueben el Estatuto y el Catálogo, tomando en cuenta los calendarios electorales de cada entidad. Ello, con el fin de no obstaculizar las actividades de los procesos electorales respectivos.
41. Que conforme las disposiciones de los Acuerdos INE/CG68/2014 e INE/CG68/2015, *relativos a los Lineamientos de incorporación de servidores públicos del Instituto y de los Organismos Públicos Locales Electorales al Servicio Profesional Electoral Nacional*, que se emitieron en cumplimiento al artículo sexto transitorio del *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política-electoral*, particularmente a las referidas en los considerandos 30, 31, 32, 33, 34, 37, 38, 39 y 40 de este Acuerdo, el proceso de incorporación de servidores públicos de los OPLE al Servicio Profesional Electoral Nacional y el proceso de concurso público para la ocupación de vacantes de dicho Servicio, son procesos independientes que responden a necesidades y finalidades de distinta naturaleza y, en consecuencia se encuentran sujetos a disposiciones, previsiones y efectos claramente diferenciados.
42. Que conforme al lineamiento tercero del citado Acuerdo INE/CG68/2015, se garantiza la incorporación de los Servidores Públicos de los OPLE al Servicio siempre que cumplan con los requisitos, procedimientos, plazos, condiciones o términos que para cada supuesto se establezcan en el Estatuto; lo que se materializó en la fracción II del artículo 503 de citado Estatuto, determinando como modalidad de vía de ingreso dentro del concurso público, otras previamente aprobadas por el Consejo General, como los concursos públicos internos.
43. Que de conformidad con el Lineamiento 1, de la Política de Igualdad de Género y No Discriminación del Instituto Nacional Electoral, se debe promover la participación igualitaria y una mayor presencia de mujeres y grupos en situación de vulnerabilidad en los ámbitos administrativo y del Servicio Profesional Electoral Nacional.

Con fundamento en los artículos 41, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo; 41, Base V, Apartado D, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Transitorio Sexto, de la Reforma Constitucional en materia político electoral; 29, numeral 1; 34, numeral 1; 35, numeral 1; 36, numeral 1 42, numeral 2; 44, numeral 1, inciso b); 201, numerales 1 y 5; 202, numerales 1 y 6; 206, numeral 4; 503, fracción II; y Décimo Cuarto Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 8, fracciones II y IV; 10, fracciones I y VIII y IX; 13, fracciones I, II, V y IX; 18, 19, fracciones I y V; 20, fracción I y 22 y décimo primero transitorio del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa; Punto Segundo, fracción IV, inciso a) del Acuerdo del Consejo General INE/CG047/2014; Puntos Primero, Sexto, Séptimo y Octavo del Acuerdo del Consejo General, INE/CG68/2014; Puntos Octavo y Noveno del Acuerdo del Consejo General INE/CG68/2015 se emite el siguiente:

#### ACUERDO

**Primero.** Se aprueban las *Bases para la incorporación de Servidores Públicos de los Organismos Públicos Locales Electorales al Servicio Profesional Electoral Nacional*.

**Segundo.** Se instruye al Secretario Ejecutivo para que haga del conocimiento de los órganos superiores de dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales de todas las entidades federativas las *Bases para la incorporación de Servidores Públicos de los Organismos Públicos Locales Electorales al Servicio Profesional Electoral Nacional*, con la finalidad de que se conozcan y se difundan entre su personal.

**Tercero.** La interpretación de las *Bases para la incorporación de Servidores Públicos de los Organismos Públicos Locales Electorales al Servicio Profesional Electoral Nacional*, para efectos administrativos, y la resolución de los casos no previstos en los mismos corresponden a la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral.

**Cuarto.** El presente Acuerdo y las *Bases para la incorporación de Servidores Públicos de los Organismos Públicos Locales Electorales al Servicio Profesional Electoral Nacional* entrarán en vigor al día hábil siguiente de su notificación al OPLE.

La notificación de las *Bases para la incorporación de Servidores Públicos de los Organismos Públicos Locales Electorales al Servicio Profesional Electoral Nacional* debe realizarse con el auxilio de la Unidad Técnica de Vinculación con los OPLE, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 60, numeral 1, incisos c) e i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**Quinto.** Publíquese el contenido del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta del Instituto Nacional Electoral y en las Gacetas Oficiales de las entidades federativas.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de marzo de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular el Capítulo VII de las Bases para la incorporación de Servidores Públicos de los Organismos Públicos Locales Electorales al Servicio Profesional Electoral Nacional, en los términos originalmente circulados, así como el Artículo 21, Base III, por seis votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y cinco votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

Los anexos pueden ser consultados en las siguientes direcciones electrónicas:

[http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2016/03\\_Marzo/CGex201603-30\\_1a/CG1ex201603-30\\_ap\\_21\\_x1.pdf](http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2016/03_Marzo/CGex201603-30_1a/CG1ex201603-30_ap_21_x1.pdf)

[http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2016/03\\_Marzo/CGex201603-30\\_1a/CGex201603-30\\_ap21\\_Votopart.pdf](http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2016/03_Marzo/CGex201603-30_1a/CGex201603-30_ap21_Votopart.pdf)

**ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales para la conservación de su registro y, su publicidad, así como para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión del Instituto Nacional Electoral.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG172/2016.

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DE LOS PADRONES DE AFILIADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA LA CONSERVACIÓN DE SU REGISTRO Y, SU PUBLICIDAD, ASÍ COMO PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN DE LOS DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**ANTECEDENTES**

- I. El día treinta de agosto de dos mil doce, en sesión ordinaria del Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral se aprobó el Acuerdo CG617/2012 por el que, en acatamiento a la Sentencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-570/2011, se aprobaron los Lineamientos para la verificación del padrón de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el trece de septiembre de dos mil doce.
- II. En sesión ordinaria celebrada el veintiocho de noviembre de dos mil doce, el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral aprobó el Acuerdo CG751/2012 por el que se expiden los *Lineamientos para el establecimiento del Sistema de Datos Personales de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales y la Transparencia en la Publicidad de sus Padrones*, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el veintiséis de diciembre del mismo año.
- III. El treinta de enero de dos mil trece, en sesión extraordinaria, el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral aprobó el Acuerdo CG48/2013, por el que se expiden los *Lineamientos para el Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de los Datos Personales contenidos en los Sistemas de Datos Personales de los Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales*, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el dieciocho de febrero de dos mil trece.
- IV. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral. Respecto de dicho Decreto, se destaca la creación del Instituto Nacional Electoral.
- V. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, fueron publicadas en el *Diario Oficial de la Federación*, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.
- VI. El dos de julio de dos mil catorce mediante Acuerdo INE/CG70/2014 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el catorce de agosto de dos mil quince.
- VII. El treinta de septiembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria el Consejo General aprobó las Resoluciones por las que se determina que los Partidos Políticos Nacionales contaban con el número mínimo de afiliados para la conservación de su registro.
- VIII. El siete de febrero de dos mil catorce, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia.
- IX. El veinticuatro de febrero de dos mil quince, el Comité de Información del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE-AC1004/2015, mediante el que se autoriza el ingreso en el sistema INFOMEX de las solicitudes de cancelación de datos personales como solicitudes de acceso a la información pública, en virtud de que el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no establece el procedimiento para atender solicitudes de cancelación de datos personales.
- X. El cuatro de mayo de dos mil quince, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- XI. El dieciséis de junio de dos mil quince, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- XII. El día veintiocho de marzo de dos mil dieciséis la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, aprobó el proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro y, su publicidad, así como para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión del Instituto Nacional Electoral.

Al tenor de los Antecedentes que preceden; y

#### CONSIDERANDO

##### Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

1. De conformidad con las fracciones I, II y III del artículo 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes; la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes; y toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
2. El artículo 16, párrafo 2 de la Constitución, señala que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la Ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rigen el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.
3. El artículo 34 constitucional establece que *“son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:*
  - I. *Haber cumplido 18 años,*
  - II. *Tener un modo honesto de vivir.”*
4. Es derecho de los ciudadanos mexicanos el asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, de acuerdo a lo señalado en el artículo 35, párrafo primero, fracción III.
5. De conformidad con lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y que sólo los ciudadanos podrán conformarlos y afiliarse libre e individualmente a ellos.
6. De igual manera la Base V, apartado A, párrafo primero, preceptúa que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.
7. La citada disposición constitucional determina a su vez en el párrafo segundo que el Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público.

##### Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

8. El artículo 6, párrafo 2 establece que el Instituto en el ámbito de sus atribuciones dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas previstas en la Ley.
9. De acuerdo con el artículo 29, párrafo 1; y 30, párrafos 1, inciso a), y 2, el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, en cuya función estatal tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, y entre sus fines se encuentran contribuir al desarrollo de la vida democrática.
10. El artículo 39, párrafo 2, establece que el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, el Secretario Ejecutivo y los demás servidores públicos del Instituto, desempeñarán su función con autonomía y probidad, y que no podrán utilizar la información reservada o confidencial de que dispongan en razón de su cargo, salvo para el estricto ejercicio de sus funciones ni divulgarla por cualquier medio.

11. El artículo 44, párrafo 1, incisos j) y m) determina como atribución del Consejo General: “[...] Vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a esta Ley y la Ley General de Partidos Políticos, y cumplan con las obligaciones a que están sujetos [...]”, así como resolver la pérdida de registro de los mismos en el caso previsto en el inciso d) del artículo 94, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos.
12. En términos del artículo 54, párrafo 1, incisos b) y d) corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores formar, revisar y actualizar el padrón electoral.

#### **Ley General de Partidos Políticos**

13. Es derecho político-electoral de los ciudadanos mexicanos, entre otros, el afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2, párrafo 1, inciso b).
14. El artículo 3, párrafo 2 señala que es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos formar parte de los partidos políticos y afiliarse de manera libre e individual a ellos.
15. La calidad de afiliado o militante de un partido político, de conformidad con el artículo 4, párrafo 1, inciso a) es aquella que se le otorga al ciudadano que en pleno goce de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político, en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación.
16. De acuerdo al artículo 10, párrafo 2, inciso b) las organizaciones de ciudadanos que pretendan su registro como partido político bajo ninguna circunstancia deberán contar con un número total de militantes en el país inferior al 0.26 por ciento del Padrón Electoral Federal que haya sido utilizado en la elección federal inmediata anterior.
17. El artículo 18 señala que se deberá verificar que no exista doble afiliación a partidos ya registrados o en formación; asimismo en el caso de que un ciudadano aparezca en más de un padrón de afiliados de partidos políticos, el Instituto dará vista a los partidos políticos involucrados para que manifiesten lo que a su derecho convenga; de subsistir la doble afiliación, el Instituto requerirá al ciudadano para que se manifieste al respecto y, en caso de no manifestarse, subsistirá la más reciente.
18. Son obligaciones de los partidos políticos, entre otras, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación el mantener el mínimo de militantes requerido en la Ley para su constitución y registro; cumplir con sus normas de afiliación; abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos y cumplir con las obligaciones que la Ley en materia de Transparencia y Acceso a la Información establece. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 25, párrafo 1, incisos a), c), e), q) y t).
19. El artículo 28, párrafo 7 señala que la información que los partidos políticos proporcionen al Instituto, o que éste genere respecto a los mismos, por regla general deberá ser pública y sólo se podrá reservar por excepción, en los términos que disponga la ley de la materia, y deberá estar a disposición de toda persona a través de la página electrónica del Instituto.
20. En atención a lo preceptuado por el artículo 30, párrafo 1, inciso d), se considera información pública el padrón de militantes de los partidos políticos, conteniendo exclusivamente: el apellido paterno, materno nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia.
21. El artículo 34, párrafo 2, inciso b), señala que la determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos, es parte de sus asuntos internos debido a que se trata de procedimientos relativos a su organización y funcionamiento.
22. El Instituto verificará que una misma persona no se encuentre afiliada en más de un partido político y establecerá mecanismos de consultas de los padrones respectivos, en caso de que un ciudadano aparezca en más de un padrón de afiliados, se procederá conforme a lo estipulado en el artículo 18 de esta misma Ley. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 42.
23. De acuerdo con lo establecido por el artículo 94, párrafo 1, inciso d), es causa de pérdida de registro como partido político, haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro.
24. El artículo 95, párrafo 2 establece que no podrá resolverse sobre la pérdida del registro de un partido político, en el supuesto señalado en el inciso d) del artículo 94, párrafo 1 sin que previamente se oiga en defensa al interesado.

**Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

25. El objeto de la Ley es establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios, de conformidad con el artículo 1, párrafo segundo.
26. Uno de los objetivos de la Ley es transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados, tal como lo señala el artículo 4, párrafo segundo.
27. El artículo 23 de la Ley establece que el Instituto Nacional Electoral como sujeto obligado debe transparentar y permitir el acceso a su información, así como proteger los datos personales que obren en sus archivos.
28. En atención a lo señalado en las fracciones V, IX y XII del artículo 24 de la Ley, el Instituto y los partidos políticos debe cumplir diversas obligaciones que por su naturaleza le correspondan, tales como promover la generación, documentación y publicación de la información en formatos abiertos y accesibles; fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad, así como difundir proactivamente información de interés público.
29. El artículo 62 de la Ley, establece que la información correspondiente a las obligaciones de transparencia, deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que en la propia Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo distinto.
30. En términos del artículo 76, fracción I de la Ley, los Partidos Políticos Nacionales y locales, las agrupaciones políticas nacionales y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar, entre otra, la información relativa al padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos, que contendrá exclusivamente: apellidos, nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia.
31. De conformidad con los artículos mencionados, es pertinente que el Sistema para la verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro, cuente con una salida pública que por una parte, contenga los datos públicos de los militantes, y por la otra, permita el acceso a los datos personales por parte de sus titulares.
32. El artículo tercero transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé que en tanto no se expida la Ley General en materia de datos personales en posesión de sujetos obligados, permanecerá vigente la normatividad federal y local en la materia, en sus respectivos ámbitos de aplicación.

**Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental**

33. En términos de las fracciones II y XIII del artículo 3 de la Ley, se entenderá por datos personales cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, y por sistemas de datos personales, el conjunto ordenado de datos personales que estén en posesión de un sujeto obligado.
34. Uno de los objetivos de la Ley, previstos en su artículo 4, fracción III, es garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados.
35. En términos del artículo 18, fracción II de la Ley, se considerará información confidencial los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de la propia Ley.
36. El artículo 20 de la Ley, establece que los sujetos obligados serán responsables de los datos personales que obran en su posesión y, en relación con éstos, entre otras acciones, deberán: a) adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso y corrección de datos; b) Sustituir, rectificar o completar, de oficio, los datos personales que fueren inexactos, ya sea total o parcialmente, o incompletos, en el momento en que tengan conocimiento de esta situación; y c) adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.
37. En términos del artículo 21 de la Ley, los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un

medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información; sin embargo, conforme al artículo 22 de la propia Ley, no se requerirá el consentimiento de los individuos para proporcionar los datos personales en los siguientes casos:

- Los necesarios por razones estadísticas, científicas o de interés general previstas en ley, previo procedimiento por el cual no puedan asociarse los datos personales con el individuo a quien se refieran;
  - Cuando se transmitan entre sujetos obligados o entre dependencias y entidades, siempre y cuando los datos se utilicen para el ejercicio de facultades propias de los mismos;
  - Cuando exista una orden judicial;
  - A terceros cuando se contrate la prestación de un servicio que requiera el tratamiento de datos personales. Dichos terceros no podrán utilizar los datos personales para propósitos distintos a aquéllos para los cuales se les hubieren transmitido, y
  - En los demás casos que establezcan las leyes.
38. Los artículos 24 y 25 de la Ley, establecen los procedimientos para que el titular de los datos, o su representante, puedan ejercer los derechos de acceso y rectificación ante la Unidad de Enlace, en los siguientes términos:

**Artículo 24.** Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, sólo los interesados o sus representantes podrán solicitar a una unidad de enlace o su equivalente, previa acreditación, que les proporcione los datos personales que obren en un sistema de datos personales. Aquélla deberá entregarle, en un plazo de diez días hábiles contados desde la presentación de la solicitud, en formato comprensible para el solicitante, la información correspondiente, o bien, le comunicará por escrito que ese sistema de datos personales no contiene los referidos al solicitante.

La entrega de los datos personales será gratuita, debiendo cubrir el individuo únicamente los gastos de envío de conformidad con las tarifas aplicables. No obstante, si la misma persona realiza una nueva solicitud respecto del mismo sistema de datos personales en un periodo menor a doce meses a partir de la última solicitud, los costos se determinarán de acuerdo con lo establecido en el Artículo 27.

**Artículo 25.** Las personas interesadas o sus representantes podrán solicitar, previa acreditación, ante la unidad de enlace o su equivalente, que modifiquen sus datos que obren en cualquier sistema de datos personales. Con tal propósito, el interesado deberá entregar una solicitud de modificaciones a la unidad de enlace o su equivalente, que señale el sistema de datos personales, indique las modificaciones por realizarse y aporte la documentación que motive su petición. Aquélla deberá entregar al solicitante, en un plazo de 30 días hábiles desde la presentación de la solicitud, una comunicación que haga constar las modificaciones o bien, le informe de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no procedieron las modificaciones.

39. El artículo 61, párrafo primero de la Ley prevé, entre otras disposiciones, que los órganos constitucionales autónomos en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán mediante Reglamentos o acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información, de conformidad con los principios y plazos establecidos en la Ley. En las disposiciones que se emitan deberá señalarse, entre otros aspectos, los procedimientos de acceso y rectificación de datos personales a los que se refieren los artículos 24 y 25 de la Ley, así como una instancia interna responsable de aplicar la Ley y resolver los recursos en materia de datos personales, en congruencia con lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

#### **Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

40. El artículo 5, párrafo 1, F, numeral I señala que la publicación del padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos, deberá ser en los términos que establezcan las disposiciones constitucionales y legales aplicables, así como los Lineamientos que al efecto emita el Consejo General del Instituto, para el establecimiento de un sistema de datos personales de afiliados y militantes de los Partidos Políticos Nacionales.
41. El artículo 24, párrafo 1, establece que toda persona, por sí misma o por su representante legal, podrá presentar una solicitud de acceso a la información mediante escrito libre o en los formatos y sistemas electrónicos que apruebe el Instituto, ante la Unidad de Enlace o en los Módulos de Información correspondientes.

42. Sólo los interesados, por sí mismos o por medio de sus representantes legales, tendrán derecho a solicitar a la Unidad de Enlace del Instituto Nacional Electoral, previa acreditación, que se le proporcione su información del sistema de datos personales, asimismo, el ejercicio de los derechos arco de datos personales distintos a los que recaba el Registro Federal de Electores, se regirán conforme a los Lineamientos que emita el Consejo General, lo anterior de acuerdo con lo establecido en el artículo 32, párrafos 1 y 2.
43. Asimismo, los párrafos 7 y 8 del referido artículo señalan que la Unidad de Enlace deberá entregar al solicitante la información correspondiente, en un plazo de diez días hábiles contados desde la presentación de la solicitud, en formato comprensible, o bien, le comunicará por escrito que los datos solicitados no obran en los sistemas de datos personales. En contra de las negativas de acceso, rectificación, cancelación y oposición a datos personales procede el recurso de revisión.
44. El acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales de los afiliados y militantes de los partidos políticos, se regirán conforme a los Lineamientos que presente la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, a la aprobación del Consejo. Esos Lineamientos deberán ajustarse al procedimiento y plazos que establece el Reglamento del Instituto Nacional de Transparencia en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En todo momento se deberá garantizar la confidencialidad de éstos datos sensibles por su naturaleza y mecanismos para su protección. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 32, numeral 9.
45. El procedimiento establecido en el artículo 34, para solicitar la corrección de datos personales es el siguiente:

*“Artículo 34.*

*Del procedimiento para solicitar la corrección de datos personales*

1. *Sólo los interesados, por sí mismos o por sus representantes legales, tendrán derecho a solicitar en la Unidad de Enlace o en los Módulos de Información, previa acreditación, que se modifiquen sus datos que obren en cualquier sistema de datos personales.*
  2. *El interesado deberá entregar una solicitud de modificación en la Unidad de Enlace o en los Módulos de Información, donde señale el sistema de datos personales, indique la corrección o actualización por realizarse y aporte la documentación que motive su petición.*
  3. *La Unidad de Enlace remitirá dentro de los dos días hábiles siguientes a su recepción, la solicitud de modificación correspondiente al órgano responsable del sistema de datos personales.*
  4. *El órgano responsable realizará las modificaciones en los términos solicitados o señalará las razones por las cuales éstas no resultaron procedentes, informando de ello a la Unidad de Enlace en un plazo no mayor de diez días hábiles, la cual contará con tres días hábiles para notificarle al solicitante la respuesta a su solicitud.*
  5. *En caso que el órgano responsable determine que la información solicitada no se encuentra en su sistema de datos personales deberá enviar un informe en el que exponga este hecho al Comité el cual lo analizará a fin de tomar las medidas pertinentes para localizar la información solicitada. En caso de no encontrarse la información, el Comité expedirá una Resolución que comunique al solicitante la inexistencia de sus datos en el sistema de que se trate.*
  6. *El uso de medios electrónicos para promover solicitudes y recibir las notificaciones de las Resoluciones se limitará a los casos en que el particular así lo manifieste a la Unidad de Enlace.*
  7. *La Unidad de Enlace deberá entregar al solicitante, en un plazo no mayor de quince días hábiles contados desde la presentación de la solicitud, una comunicación que haga constar las modificaciones o bien, le informe de manera fundada y motivada las razones por las cuales no procedieron. En caso que el solicitante no esté de acuerdo con dicha comunicación o no obtenga respuesta alguna dentro del plazo previsto en este párrafo, podrá interponer el recurso de revisión.”*
46. El artículo 35 establece que los datos personales son información confidencial que no puede otorgarse a persona distinta de su titular, a menos que exista una autorización expresa de éste. Los servidores públicos de este Instituto que intervengan en el tratamiento de datos personales, deberán garantizar la protección en el manejo de dicha información, por lo que no podrá ser comunicada salvo en los casos previstos por la Ley de Transparencia y la Ley.

47. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 36, párrafo 1, en el tratamiento de los datos personales, los servidores públicos del Instituto deberán observar los principios de licitud, calidad de los datos, información al titular, consentimiento, seguridad, confidencialidad y finalidad para la que fueron recabados. Por su parte, el párrafo 2, establece que los datos personales, incluso cuando no conste clasificación alguna al respecto, se entenderán como confidenciales.
48. Según lo señalado en el artículo 37, párrafo 1, respecto a la publicidad de datos personales, el Instituto no podrá difundir éstos, aún y cuando se encuentren contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.
49. El artículo 40, párrafo 1, preceptúa que toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace del Instituto, dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a: I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado; II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información; o III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
50. De conformidad con el artículo 66, párrafo 1, fracción I, se considerará como información confidencial, aquella que contenga los datos personales de los afiliados o militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular de carácter federal, salvo los contenidos en los directorios de sus órganos ejecutivos nacionales, estatales y municipales, y en las listas de precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, que solamente contendrán el nombre completo y otros datos personales que autorice el interesado.

**Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

51. El numeral 4.3 establece que respecto del acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales en posesión de los sujetos obligados, así como de la sustanciación y resolución de los recursos de revisión y demás procedimientos relativos a la protección de datos personales en el ámbito federal, permanecerá vigente la normatividad aplicable en tanto no se expida la Ley General en esa materia.
52. El numeral 9.2, por su parte, establece que durante el periodo de transición normativa y en tanto se lleva a cabo la multicitada armonización de la Ley Federal con las disposiciones previstas en la Ley General, el cumplimiento de obligaciones de los Partidos Políticos Nacionales en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos deberá ceñirse a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Federal, así como a las normas y procedimientos que haya establecido el Instituto Nacional Electoral.

**Materia de aplicación de los Lineamientos**

53. Los Partidos Políticos Nacionales, entre sus obligaciones, tienen la de mantener el número de militantes requeridos en las Leyes respectivas para su constitución y registro, es decir, deberán contar con 3,000 militantes en por lo menos 20 entidades federativas o bien 300 militantes en por lo menos 200 Distritos electorales uninominales, y bajo ninguna circunstancia el número total de militantes en el país podrá ser inferior al 0.26% del padrón electoral federal que haya sido utilizado en la elección ordinaria inmediata anterior.
54. La generación y administración de los datos personales que contengan los padrones de afiliados son responsabilidad originaria de los partidos políticos, considerando que uno de los requisitos para constituirse y preservar su registro, es contar con un número total de afiliados en el país que no sea inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral federal, en tanto que es su obligación mantener el número de afiliados en las entidades federativas o Distritos electorales, requeridos para su constitución y registro.
55. Tomando como base lo señalado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley General de Partidos Políticos, se colige que el afiliado a un Partido Político Nacional, para efecto de la constitución y conservación del registro legal debe contar, al menos con las características siguientes:
  - a. Ser varón o mujer con la calidad de mexicano (a);
  - b. Ser mayor de dieciocho años;

- c. Tener un modo honesto de vivir;
  - d. Contar con credencial para votar vigente;
  - e. Encontrarse inscrito en el padrón electoral federal;
  - f. Haber solicitado su afiliación libre e individual a algún Partido Político Nacional; y cumplido con el procedimiento de afiliación establecido en sus Estatutos; y
  - g. Contar con derechos y obligaciones establecidos en la norma estatutaria.
56. Para llevar a cabo la verificación del padrón de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales resulta necesario que éstos entreguen al Instituto el padrón de la totalidad de sus afiliados, entendiendo por éstos, aquéllos que cumplan con las características establecidas en el considerando anterior del presente Acuerdo, mismo que deberá contener los datos actualizados que permitan identificar duplicados, homonimias y realizar su búsqueda en el padrón electoral.
57. Los datos mínimos necesarios para que el Instituto realice la verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos, son: apellido paterno, materno y nombre (s), entidad, clave de elector, género y fecha de afiliación de cada uno de los ciudadanos afiliados al Partido Político Nacional correspondiente.
58. Para efecto de la verificación del padrón de afiliados, no se considerará como elemento suficiente contar con credencial para votar con fotografía para concluir que el registro del ciudadano se encuentra inscrito y vigente en el padrón electoral, puesto que en la práctica existen diversos supuestos que demuestran lo contrario, sirvan de ejemplo los siguientes:
- Cuando el ciudadano realizó una actualización de domicilio o corrección de datos (fecha de nacimiento o nombre) ante el Instituto Nacional Electoral pero omitió entregar la credencial para votar anterior. Pues es común que el ciudadano presente indistintamente la credencial vigente o la anterior desconociendo que ésta última ha sido dada de baja según lo establecido en los artículos 132, párrafo 3 y 155, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
  - Cuando el ciudadano extravió su credencial para votar, realizó el trámite de reposición de la misma pero al encontrar la que había perdido, o cuenta con dos credenciales u omite recoger la nueva y sigue haciendo uso de la anterior (misma cuyo registro ha sido dado de baja del padrón con fundamento en lo establecido en el artículo 155 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).
59. Es obligación de todo ciudadano notificar al Instituto Nacional Electoral su cambio de domicilio y, en su caso, la rehabilitación en sus derechos políticos, según lo señalado en los artículos 138, párrafo 3, incisos a) y c), y 142 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
60. A fin de que los Partidos Políticos Nacionales realicen la captura de los datos de sus afiliados, así como la actualización de los mismos, en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos que se encuentra disponible vía internet, resulta necesario solicitar el apoyo de la Unidad Técnica de Servicios de Informática y de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para proporcionar a los partidos políticos la información necesaria para la operación del Sistema y las claves de acceso al mismo, cuyo resguardo y utilización será estricta responsabilidad de los Institutos políticos.
61. Para dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es necesario que el Consejo General emita Lineamientos para regular el proceso de verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos, su publicación y los derechos de acceso, rectificación, corrección y oposición de datos personales.
62. La atribución de vigilar el cumplimiento de los requisitos para que los partidos políticos preserven su registro, particularmente la permanencia del número mínimo de afiliados, se limita a la revisión de la información que los institutos políticos proporcionan a esta autoridad electoral, no implica una responsabilidad subsidiaria sobre la administración de la información y mucho menos, la posibilidad de realizar modificaciones a los padrones de afiliados o militantes que impliquen la baja o alta de registro.
63. La obligación de vigilancia de este Instituto respecto del cumplimiento de las disposiciones legales por parte de los partidos políticos, constituye una razón más para publicar la información relativa a la conformación de los padrones, considerando que la necesidad de que estos estén integrados por el número mínimo de afiliados, es un requisito ineludible para obtener su registro y conservarlo, de modo que esta autoridad debe transparentar su labor de vigilancia y abonar al régimen de rendición de cuentas que evidencia el cumplimiento de la Ley.

64. La publicación de datos disociados del padrón de afiliados de un partido político, como sucede cuando se publica el nombre(s), apellidos y fecha de afiliación, no permite identificar a quien ahí aparece, de modo que no afecta la intimidad del titular de la información.

En consecuencia, este Consejo General considera que los datos de los afiliados de los Partidos Políticos Nacionales que pueden hacerse públicos son:

- a. Apellido paterno, materno y nombre (s);
- b. Entidad; y
- c. Fecha de Afiliación.

El domicilio completo, la clave de elector, la firma y la huella digital de los afiliados son considerados información confidencial.

65. Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales de los afiliados o militantes se ejercerán directamente ante los responsables de la administración de la información, es decir, los Partidos Políticos Nacionales.
66. Dado que en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no se establece el procedimiento para solicitar la cancelación y oposición de datos personales, resulta necesario regular en los presentes Lineamientos dicho procedimiento.
67. El objeto de los presentes Lineamientos, en materia de derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales, es establecer los mecanismos que permitan garantizar a los ciudadanos, conforme a lo establecido en las Leyes, Reglamento y demás normatividad aplicable lo siguiente:
- a. El acceso a sus datos personales, contenidos en los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales;
  - b. La rectificación de sus datos personales, contenidos en los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales;
  - c. La cancelación y oposición de sus datos personales, contenidos en los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales.
68. Los partidos políticos, serán los únicos responsables de realizar la captura de los datos de sus afiliados, así como la actualización de los mismos en el Sistema de Verificación de Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos.
69. En los procesos de registro de nuevos Partidos Políticos Nacionales, esta autoridad electoral, pondrá a disposición el acceso al Sistema de Registro de Partidos Políticos, en el cual las organizaciones interesadas en constituir un partido político, capturarán los datos de sus afiliados, los cuales se publicarán en la página electrónica de este Instituto.
70. La información de los afiliados de los partidos políticos que se encuentre capturada en los sistemas de cómputo desarrollados para tal fin, será respaldada por la Unidad Técnica de Servicios de Informática.
71. Los partidos políticos en su carácter de entidades de interés público y con derecho a financiamiento preponderantemente público, tienen la obligación de propiciar un régimen de rendición de cuentas a partir del cual, en principio, deben cumplir con sus obligaciones legales y después, realizar actos encaminados a publicitar ese cumplimiento. En razón de lo anterior, la publicidad del padrón de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales encuentra una de sus razones en ese marco de legalidad y rendición de cuentas, considerando que son el documento base de su existencia, a través del cual se verifica que cumpla con ciertas disposiciones legales y continúen recibiendo recursos públicos.
72. El marco regulatorio vigente para llevar a cabo el proceso de verificación del padrón de afiliados de los Partidos Políticos, su publicidad y los derechos de acceso, rectificación, corrección y oposición a la información contenida en éstos consta de:
- Los *Lineamientos para la verificación del padrón de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro*, aprobados por el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral mediante Acuerdo CG617/2012 establecen el procedimiento que seguirá la autoridad electoral para determinar que los Partidos Políticos Nacionales cuenten con el mínimo de afiliados para la conservación de su registro.

- Los *Lineamientos para el establecimiento del Sistema de Datos Personales de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales y la Transparencia en la Publicidad de sus Padrones*, aprobados mediante Acuerdo CG751/2012 establecen los mecanismos y condiciones para la publicidad de los padrones de afiliados de los partidos políticos, así como la instrumentación de las medidas de protección para la salvaguarda de los datos personales de los afiliados.
  - Los *Lineamientos para el Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de los Datos Personales contenidos en los Sistemas de Datos Personales de los Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales*, aprobados por el Consejo General mediante Acuerdo CG48/2013 establecen los mecanismos que permiten garantizar a los ciudadanos, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Reglamento en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normatividad aplicable, el acceso, rectificación, cancelación y oposición a sus datos personales contenidos en el sistema de datos de los Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, así como la metodología que observarán las diversas instancias del Instituto, para dicho fin.
73. En este tenor, esta autoridad electoral considera, que a efecto de brindar certeza y facilitar a los Partidos Políticos Nacionales, afiliados y a la ciudadanía en general el contenido y los procedimientos relativos a los padrones de afiliados, es necesario abrogar los Lineamientos señalados en el Considerando que antecede.
74. El presente Acuerdo incluye los Lineamientos que sustituyen a los que se abrogan, e integra en un solo documento, los procedimientos establecidos en los mismos.
75. Para efecto de realizar una verificación objetiva, con mayor precisión y rapidez, de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, atendiendo con ello al principio de certeza con que debe realizar su actuación y en razón de lo señalado en el presente Acuerdo, esta autoridad considera pertinente contar con la participación de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, de la Unidad Técnica de Servicios de Informática y de los órganos desconcentrados del propio Instituto, como coadyuvantes de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para el proceso de verificación de los padrones de afiliados, establecer el sistema de cómputo y contar además con el apoyo técnico y humano necesario que permitan a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos resolver sobre el número mínimo de afiliados con que cuenta cada partido político para la conservación de su registro.
76. El Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, el Secretario Ejecutivo y los demás servidores públicos de este Instituto, desempeñarán su función con autonomía y probidad, y no podrán utilizar la información reservada o confidencial de que dispongan en razón de su cargo, salvo para el estricto ejercicio de sus funciones, ni divulgarla por cualquier medio.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 6, fracciones I, II y III y apartado A; 16, párrafo 2; 34; 35, párrafo primero, fracción III; 41, párrafo 2, Bases I y V, apartado A, párrafos 1 y 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, párrafo 2; 29, párrafo 1; 30, párrafos 1, inciso a) y 2; 39, párrafo 2; 44, párrafo 1, incisos j) y m); 54, párrafo 1, incisos b) y d); 132, párrafo 3; 138, párrafo 3, incisos a) y c); 142 y 155, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, párrafo 1, inciso b); 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, inciso a); 10, párrafo 2, inciso b); 18; 25, párrafo 1, incisos a), c), e) q), y t); 28, párrafo 7; 30, párrafo 1, inciso d); 34, párrafo 2, inciso b); 42; 94, párrafo 1, inciso d); y 95, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos; 4, párrafo 2; 23; 24, fracciones V, IX y XIII; 62; 76, fracción I y tercero transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracciones II y XII; 4, fracción III; 18, fracción II; 20; 21; 22; 24; 25 y 61, párrafo 1 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 5, párrafo 1, F, numeral I; 24, párrafo 1; 32, numerales 1, 2, 7, 8 y 9; 34; 35; 36; 37, párrafo 1; 40, párrafo 1; 66, párrafo 1, fracción I, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y numerales 4.3 y 9.2 del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y en ejercicio de las facultades que le atribuye el artículo 44, párrafo 1, incisos k) y jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emite el siguiente:

#### ACUERDO

**Primero.-** Se abrogan los Lineamientos señalados en el considerando 72 del presente Acuerdo.

**Segundo.-** Se aprueban los Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro y, su publicidad, así como para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión del Instituto Nacional Electoral, mismos que forman parte integral del presente Acuerdo como Anexo Uno.

**Tercero.-** El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día siguiente al de su aprobación por el Consejo General.

**Cuarto.-** Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en coordinación con la Unidad Técnica de Servicios de Informática, para gestionar el otorgamiento de las claves de acceso al Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos.

**Quinto.-** Los Partidos Políticos Nacionales deberán solicitar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, a través de su representante acreditado ante el Consejo General, la(s) clave(s) de acceso para las personas designadas que harán uso del sistema. Así como informar cualquier cambio o cancelación respecto de las claves otorgadas.

**Sexto.-** Publíquese en el *Diario Oficial de la Federación* y en la página Internet del Instituto.

#### TRANSITORIOS

**Primero.-** Los Partidos Políticos Nacionales, para este proceso de verificación 2016-2017, deberán capturar en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos la totalidad de sus afiliados; asimismo deberán tomar en consideración las cancelaciones de datos que durante los años 2014 y 2015 hayan sido procedentes de acuerdo a sus normas estatutarias, a efecto de que estas no se incluyan en el padrón que será capturado.

De igual manera, para el proceso de verificación 2016-2017 podrán solicitar que el Instituto realice la transferencia de los datos de sus afiliados al Sistema, siempre y cuando los mismos se encuentren en formato .txt y se integren por los campos siguientes: nombre completo separado por el signo de PLECA (|), clave de elector (capturado con letras mayúsculas y seguido por el signo de PLECA) y fecha de afiliación (formato DD/MM/AAAA).

**Segundo.-** A más tardar el 01 de septiembre de 2017, los Partidos Políticos Nacionales podrán capturar los datos de sus afiliados de manera permanente en el Sistema de cómputo, para lo cual el Consejo General de este Instituto emitirá los Lineamientos para regular los mecanismos para asegurar que el Sistema proporcione el estado registral de los ciudadanos en el padrón electoral, asimismo permitirá hacer los cruces necesarios para verificar que no exista doble afiliación de ciudadanos en los padrones de afiliados de los partidos con registro o en formación.

**Tercero.-** Los Partidos Políticos Nacionales se encuentran obligados a proporcionar la fecha de ingreso de sus afiliados de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos y los Lineamientos que forman parte integral del presente Acuerdo; sin embargo, la autoridad electoral no requerirá de este dato en aquellos registros que fueron capturados con anterioridad a la entrada en vigor de los *Lineamientos para la verificación del padrón de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro*, es decir antes del 13 de septiembre de 2012.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de marzo de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdoba Vianello.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdoba Vianello**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

Los anexos pueden ser consultados en las siguientes direcciones electrónicas:

[http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2016/03\\_Marzo/CGex201603-30\\_1a/CGex201603-30\\_ap\\_22\\_a1.pdf](http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2016/03_Marzo/CGex201603-30_1a/CGex201603-30_ap_22_a1.pdf)

[http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2016/03\\_Marzo/CGex201603-30\\_1a/CGex201603-30\\_ap\\_22\\_a2.pdf](http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2016/03_Marzo/CGex201603-30_1a/CGex201603-30_ap_22_a2.pdf)

**ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el cual se modifica el Acuerdo INE/CG78/2016, con motivo de las solicitudes del Instituto Nacional de las Mujeres, la Procuraduría General de la República y la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Chihuahua.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG173/2016.

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO INE/CG78/2016, CON MOTIVO DE LAS SOLICITUDES DEL INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES, LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

**ANTECEDENTES**

- I. **Normas sobre propaganda gubernamental.** El diecinueve de febrero del presente año, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se aprobó el “Acuerdo [...] mediante el cual se emiten normas reglamentarias sobre la propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para los Procesos Electorales Locales 2015-2016 así como para los procesos locales ordinarios y extraordinarios que se celebren en 2016”, identificado con la clave INE/CG78/2016.
- II. **Solicitud del Instituto Nacional de las Mujeres.** El primero de marzo del año en curso, mediante oficio SNM/037/2016 la Subsecretaría de Normatividad de Medios adscrita a la Secretaría de Gobernación remitió documentación relacionada con el Instituto Nacional de las Mujeres en la que solicita que la campaña ¿Cómo le hago? sea exceptuada de la suspensión ordenada por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para los procesos electorales estatales y municipales.
- III. **Solicitud de la Procuraduría General de la República.** El diez de marzo de dos mil dieciséis, la Procuraduría General de la República, solicitó sea sometida a la consideración del Consejo General la campaña ¿Has visto a...? (Programa de difusión de personas desaparecidas y recompensas) para que se vincule con los conceptos de excepción a las reglas sobre suspensión de propaganda gubernamental.
- IV. **Solicitud de la Secretaría de Desarrollo Social del estado de Chihuahua.** El diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, la Coordinación Estatal de Programas Prioritarios “Chihuahua Vive”, solicitó sea sometida a la consideración del Consejo General la campaña relativa a la Feria Internacional Santa Rita Expogan 2016 para que se vincule con los conceptos de excepción a las reglas sobre suspensión de propaganda gubernamental.

**CONSIDERACIONES**

**Competencia del Instituto Nacional Electoral**

1. La Constitución Política de los Estados Unidos, de conformidad con el artículo 41, Base V, Apartado A, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Nacional Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. De igual manera, en el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad son principios rectores.

**Competencia en materia de administración de tiempos de radio y televisión**

2. El Instituto Nacional Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de los derechos y las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos independientes; es independiente en sus decisiones y funcionamiento, de conformidad con los artículos 41, Base III, apartados A y B, así como Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30 numeral 1, inciso h); 160, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 7, numeral 3 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.
3. Como lo señalan los artículos 1, numeral 2; 2, numeral 1, incisos b) y c), 160, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 49 de la Ley General de Partidos Políticos, las disposiciones de la Ley son de orden público y de observancia general en el territorio nacional y reglamentan las normas constitucionales relativas al acceso a radio y televisión para los partidos políticos, el Instituto Nacional Electoral y las autoridades electorales en las entidades federativas, en términos de la Constitución.

4. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, y en específico, a la radio y televisión en los términos establecidos en las disposiciones constitucionales y legales atinentes, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 41, Base III, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, numeral 1, inciso d), 26, numeral 1, inciso a) y 49 de la Ley General de Partidos Políticos.

#### **Competencia del Consejo General del INE**

5. Los artículos 162 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 4, numeral 2 del Reglamento de Radio y televisión en Materia Electoral disponen que el Instituto ejercerá sus facultades en materia de radio y televisión a través del Consejo General, de la Junta General Ejecutiva, de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, del Comité de Radio y Televisión, de la Comisión de Quejas y Denuncias, así como de los Vocales Ejecutivos y Juntas Ejecutivas de los órganos desconcentrados locales y distritales.
6. De conformidad con el artículo 35, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Nacional Electoral y es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
7. La facultad reglamentaria del Consejo General como órgano máximo de dirección del Instituto Nacional Electoral ha sido expresamente reconocida en las resoluciones dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de los expedientes identificados con las claves SUP-RAP-44/2007; SUP-RAP-243-2008; SUP-RAP-53/2009 y SUP-RAP-94/2009, en las cuales se señala que el Consejo General del ahora Instituto Nacional Electoral, es el único órgano legalmente facultado para emitir Reglamentos o normas generales con el objeto de desarrollar o explicitar las disposiciones contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que en ese sentido, las normas que regulan la materia de radio y televisión para fines electorales, solamente pueden ser emitidas por el máximo órgano de dirección del Instituto.
8. El Consejo General del Instituto tiene como atribuciones vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego a la propia ley, así como a lo dispuesto en los Reglamentos que al efecto expida; vigilar de manera permanente que el Instituto ejerza sus facultades como autoridad única en la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines, a los de otras autoridades electorales federales y locales y al ejercicio del derecho de los Partidos Políticos Nacionales, agrupaciones políticas y candidatos de conformidad con lo establecido en la ley y demás leyes aplicables; conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia ley; así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en la ley o en otra legislación aplicable. Lo anterior de conformidad con el artículo 44, numeral 1, incisos k), n), aa) y jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

#### **Acceso de los Partidos Políticos a los Medios de Comunicación.**

9. De conformidad con los artículos 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 162 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, numeral 1, inciso d) y 26, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, los Partidos Políticos Nacionales tienen derecho al uso de manera permanente a los medios de comunicación social y es su prerrogativa acceder a la radio y a la televisión, a través del tiempo que la Constitución les otorga.

#### **Informes de labores de los servidores públicos**

10. Por otro lado, el artículo 242, numeral 5 de la ley electoral establece que el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso, la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.
11. Cabe mencionar, que el veinticinco de marzo de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobó la tesis de Jurisprudencia 4/2015 que señala:

**COMPETENCIA. CORRESPONDE AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL CONOCER DE LAS DENUNCIAS SOBRE LA DIFUSIÓN DEL INFORME DE LABORES FUERA DEL ÁMBITO GEOGRÁFICO DE RESPONSABILIDAD DE QUIEN LO RINDE.-** La interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los

*artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los cuales se establece la prohibición de que los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, difundan propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que implique la promoción personalizada de quien desempeñe un cargo público, y se precisan las reglas a que debe sujetarse la difusión de sus informes anuales de labores o gestión para que no sea considerada como propaganda electoral, lleva a concluir que el Instituto Nacional Electoral, es competente para conocer y resolver las denuncias sobre hechos que involucren simultáneamente la probable violación a la referida prohibición constitucional y la indebida difusión de informes sobre el desempeño de cargos públicos fuera del territorio estatal que corresponde al ámbito geográfico de su responsabilidad, en un medio de comunicación nacional o con un impacto nacional, con independencia de que su difusión incida o no en un Proceso Electoral Federal. Lo anterior, dado que la infracción a las reglas sobre límites temporales o territoriales de la difusión de los informes de gobierno constituye una falta a la normativa electoral en sí misma, independiente de la transgresión a lo dispuesto en el artículo 134 constitucional, que debe ser examinada por la autoridad administrativa electoral nacional.*

Asimismo, el treinta de mayo de dos mil quince, dicho órgano jurisdiccional aprobó la tesis XXII/2015 que establece:

**INFORME DE LABORES DE DIPUTADOS LOCALES. ES VÁLIDA SU DIFUSIÓN EN TODA LA ENTIDAD FEDERATIVA.-** De los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 159, 242 y 449, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que se difundan en los medios de comunicación social relacionados con los mismos, no serán considerados propaganda gubernamental, siempre que, entre otras cuestiones, su transmisión se limite a estaciones y canales con la cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público. En ese contexto, como el desempeño de las funciones de los diputados de las legislaturas locales no sólo se circunscribe al ámbito geográfico del Distrito en el cual fueron electos, ya que al ser representantes populares ejercen su función para todo el territorio de la entidad, debe considerarse válida la difusión de sus informes de labores en el mismo; con esto se garantiza el adecuado cumplimiento a la obligación de informar a la ciudadanía que se encuentra vinculada con su labor y se privilegia el derecho de ésta a recibir la información correspondiente.

Por último, el siete de octubre de dos mil quince, dicha Sala Superior aprobó la tesis aislada LXXVI/2015 que respecto de los informes de labores de servidores públicos señala:

**INFORMES DE GESTIÓN LEGISLATIVA. SU CONTENIDO DEBE ESTAR RELACIONADO CON LA MATERIALIZACIÓN DEL ACTUAR PÚBLICO.-** De la interpretación sistemática de los artículos 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los informes de gestión tienen la finalidad de comunicar a la ciudadanía la auténtica, genuina y veraz actividad de la función encomendada en el orden constitucional y legal. Bajo este contexto, su contenido debe estar relacionado con la materialización del actuar público, ya que aun cuando puedan comprender datos sobre programas, planes y proyectos atinentes a esa labor, deben relacionarse con las actividades desarrolladas durante el año que se informa, o bien, ilustrar sobre los avances de la actuación pública en ese periodo concreto. De modo que la inclusión de la imagen, voz o símbolos que gráficamente identifiquen a quien lo rinde, deben ocupar un plano secundario, sin que sirva la difusión del informe como un foro renovado para efectuar propaganda personalizada que pueda influir en la sana competencia entre las fuerzas y actores políticos.

#### **Suspensión de propaganda gubernamental**

12. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales respectivas, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales,

como de los municipios, órganos de gobierno de la ahora Ciudad de México, sus delegaciones o alcaldías y cualquier otro ente público, salvo la relativa a las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 209, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 7, numeral 8 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

13. De conformidad con lo establecido en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución, la propaganda que, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En consecuencia, la propaganda que se transmita deberá tener carácter institucional y abstenerse de incluir frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral, o bien elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno.

Es decir, no podrá difundir logros de gobierno, obra pública, ni emitir información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía.

Su contenido se limitará a identificar el nombre de la institución de que se trata sin hacer alusión a cualquiera de las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral.

La propaganda podrá incluir el nombre de la dependencia y su escudo oficial como medio identificativo, siempre y cuando éstos no se relacionen de manera directa con la gestión de algún gobierno o administración federal o local.

La propaganda no podrá contener logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno o administración, o a sus campañas institucionales, ni incluir elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno.

En su caso, la propaganda exceptuada mediante este acuerdo, deberá tener fines informativos sobre la prestación de un servicio, alguna campaña de educación o de orientación social, por lo que no está permitida la exaltación, promoción o justificación de algún programa o logro obtenido en los gobiernos local o federal o de alguna administración específica.

14. En sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobó la jurisprudencia 18/2011, misma que señala lo siguiente:

**PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.**—*De la interpretación de los artículos 41, Base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral. En consecuencia, los supuestos de excepción relativos a las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren ambos preceptos jurídicos, deberán colmar los mencionados principios, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia.*

De dicho criterio se desprende que la finalidad de la prohibición de difundir propaganda gubernamental es evitar que ésta influya o pueda influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político o de su candidato, en tanto el sistema democrático ha sido diseñado para que los poderes públicos, los órganos a través de los tres niveles de gobierno y cualesquiera entes públicos observen una conducta imparcial en las elecciones.

**Finalidad y alcance del presente instrumento.**

15. El presente Acuerdo únicamente tiene como objetivo modificar el Acuerdo INE/CG78/2016 para vincular a los conceptos de excepción previstos en el artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo las campañas señaladas en los antecedentes II, III y IV. Por tanto, las normas reglamentarias de propaganda gubernamental establecidas en el Acuerdo referido, así como los sujetos obligados y en general cualquier otra disposición contenida en el mismo, quedan intocadas y deben subsistir en los términos aprobados por este Consejo General, de igual forma la totalidad de las reglas establecidas en el, aplican plenamente a las campañas que se adicionen a través del presente Acuerdo.

**Análisis de las campañas que se solicita vincular a los conceptos de educación, salud o protección civil en casos de emergencia para que puedan difundirse durante los periodos de campaña, reflexión y Jornada Electoral.**

16. Con base en el considerando anterior, a continuación se analizarán las campañas que se ha solicitado que este Consejo General valore para determinar si pueden vincularse a los conceptos de educación, salud o protección civil.
17. **Instituto Nacional de las Mujeres.** Como lo establecen los artículos 6, fracción I; 7, fracciones IX, XIV, XVII y XX; 31. Fracciones III y IV de la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres; 17; 23; 26; 37; 38 y 41 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y el capítulo III del Título III de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el Instituto Nacional de las Mujeres tiene entre sus objetivos institucionales la promoción, protección y difusión de los derechos de las mujeres y de las niñas consagrados en el texto constitucional y en la normativa internacional de la que México es parte; así como la promoción, seguimiento y evaluación de las políticas públicas y la participación de la sociedad, destinadas a asegurar la igualdad de oportunidades y la no discriminación hacia las mujeres.

Para ello, en el Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y no Discriminación contra las Mujeres 2013-2018 se estableció como objetivo transversal, impulsar el acceso de las mujeres a los servicios de cuidado a la salud en todo el ciclo de vida, con la participación y corresponsabilidad de diversas dependencias para la difusión de información sobre prevención de salud sexual y reproductiva, en particular, respecto de los siguientes temas:

- Impulsar esquemas integrales de servicio de salud y reproductiva y prevención de VIH para adolescentes, jóvenes y mujeres adultas.
- Difundir los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, y el derecho al consentimiento previo e informado, incluyendo a la población indígena.
- Realizar campañas para prevenir embarazos no deseados y enfermedades de transmisión sexual (ETS) especialmente dirigidas a población femenina adolescente y joven.

Conforme a la solicitud del Instituto Nacional de las Mujeres, la campaña *¿Cómo le hago?* busca promover el acceso de las mujeres a los servicios de salud e impulsar el cuidado de la misma durante todo el ciclo de vida.

En ese sentido, la campaña referida tiene como finalidad la difusión de los derechos y la promoción de acciones para prevenir enfermedades y evitar riesgos que pongan en peligro la salud de la población femenina, por lo que se debe considerar dentro del supuesto de excepción de la norma que mandata suspender la difusión de programas gubernamentales durante los periodos de campaña que se lleven a cabo en los procedimientos electorales, por encontrarse vinculada al concepto de salud, por los argumentos vertidos en el SUP-RAP-57/2010.

18. **Procuraduría General de la República.** El programa de difusión de personas desaparecidas *¿Has visto a...?* se encuentra vinculada al concepto de educación, por lo que con fundamento en los artículos 37 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, 5 fracción XI de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 11 fracción IX y 64, fracciones I, VI y X del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; en relación con el 2, fracción II; 5 y 21 de la Ley General de Víctimas, así como en el Acuerdo A/004/10 del Procurador General de la República, se analiza de la siguiente forma:

El programa de difusión de personas desaparecidas tiene como objetivo dar a conocer los rostros de las personas desaparecidas, así como las recompensas para dar con el paradero de las mismas o de los presuntos responsables, de manera masiva a través de los distintos medios de comunicación.

Esta autoridad considera que el programa señalado está encaminado a brindar seguridad jurídica a la población, pues busca concientizar a la sociedad de la importancia de la cultura de la denuncia y la solidaridad humana. La difusión de dicha campaña es necesaria, ya que realizarla con posterioridad a los periodos de campaña, reflexión y Jornada Electoral podría perjudicar a aquellas personas desaparecidas y sus familiares que requieren el apoyo del programa referido y de la participación ciudadana. En consecuencia, se estima que el programa de difusión de personas desaparecidas *¿Has visto a...?* guarda similitud con lo establecido en los Acuerdos aprobados con anterioridad y que han sido detallados en el diverso INE/CG78/2016; por tanto, se encuentra vinculado al concepto de educación como parte de las excepciones a las prohibiciones que, en materia de propaganda gubernamental, establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

19. **Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Chihuahua. (Patronato de la Feria y Exposición Ganadera Santa Rita del Estado de Chihuahua, A.C./ Coordinación de Programas Prioritarios “Chihuahua Vive”).** De conformidad con el artículo 27 de Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, a la Secretaría de Desarrollo Social del Poder Ejecutivo del estado de Chihuahua tiene, entre otras facultades, las siguientes: coordinar el diseño, instrumentación, evaluación y seguimiento de la Política Estatal de Desarrollo Social y Humano; coordinar el Sistema Estatal de Desarrollo Social y Humano; promover, brindar asesoría y capacitación en materia de desarrollo social y humano para la profesionalización y funcionamiento de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, así como a las organizaciones de la sociedad civil, y fomentar las actividades de las organizaciones de la sociedad civil que incidan en el campo del desarrollo social y humano.

Dicho lo cual, la Coordinación de Programas Prioritarios “Chihuahua Vive” es el Organismo Desconcentrado de la referida Secretaría que tiene por objeto fungir como el enlace entre el gobierno estatal, sus dependencias y la sociedad en general, para coordinar esfuerzos encaminados a elevar la calidad de vida de la población del estado.

Ahora bien, la “Feria Internacional de Santa Rita Expogan 2016” pretende brindar a los visitantes un espacio de convivencia en el que se difunda la actividad económica y cultural del estado. Para ello, se estima necesario difundir en medios de comunicación las distintas actividades relacionadas con ese evento, incluidas exposiciones artesanales, gastronómicas, agrícolas y ganaderas, así como diversos eventos artísticos y culturales.

Conviene señalar que mediante el Acuerdo INE/CG264/2015, este Órgano aprobó como una de las excepciones a la prohibición constitucional de transmitir propaganda gubernamental la difusión de la campaña relativa a la “Feria Internacional de Santa Rita Expogan 2015”.

En razón de lo mencionado, este Consejo considera que las campañas relacionadas con la “Feria Internacional de Santa Rita Expogan 2016” se encuentran bajo el amparo del concepto de educación adoptado en el INE/CG78/2016, esto es, como la contribución a la convivencia humana, el aprecio por la dignidad de las personas y la integridad de la familia, sin dejar de lado el acercamiento a la diversidad cultural.

En razón de los Antecedentes y Considerandos expresados, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, bases III, Apartados A, B y C, párrafo segundo; V, Apartado A, párrafo primero y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 2; 2, numeral 1, incisos b) y c); 29, numeral 1; 30, numeral 1, inciso h); 34, numeral 1, inciso a); 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos k), n), aa) y jj); 160, numerales 1 y 2; 162, numeral 1, inciso a); 209, numeral 1; y 242, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, numeral 1, inciso d); 26, numeral 1, inciso a) y 49 de la Ley General de Partidos Políticos; 4, numeral 2, inciso a); 6, numeral 2, inciso a); y 7, numerales 3, 7 y 8 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, este órgano colegiado emite el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.-** Se modifica el Acuerdo INE/CG78/2016 para adicionar como parte de las excepciones a las prohibiciones que en materia de propaganda gubernamental prevé el artículo 41, párrafo segundo, Base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos siempre y cuando no incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, ni contengan logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno o administración, o a sus campañas institucionales, las siguientes campañas:

- **Instituto Nacional de las Mujeres:** campaña *¿Cómo le hago?*
- **Procuraduría General de la República.** El programa de difusión de personas desaparecidas *¿Has visto a...?*
- **Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Chihuahua (Patronato de la Feria y Exposición Ganadera Santa Rita del Estado de Chihuahua, A.C./ Coordinación de Programas Prioritarios “Chihuahua Vive”).** Campaña “Feria Internacional de Santa Rita Expogan 2016”.

La propaganda referida deberá tener carácter institucional y abstenerse de incluir frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral, o bien elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno.

Es decir, no podrá difundir logros de gobierno, obra pública, e incluso, emitir información dirigida a justificar o convencer a la población de la pertinencia de una administración en particular.

Su contenido se limitará a identificar el nombre de la institución de que se trata sin hacer alusión a cualquiera de las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral.

La propaganda podrá incluir el nombre de la dependencia y su escudo oficial como medio identificativo, siempre y cuando éstos no se relacionen de manera directa con la gestión de algún gobierno o administración federal o local.

La propaganda no podrá contener logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno o administración, o a sus campañas institucionales, ni incluir elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno.

La propaganda exceptuada mediante este acuerdo, en todo momento, deberá tener fines informativos sobre la prestación de un servicio, alguna campaña de educación o de orientación social, por lo que no está permitida la exaltación, promoción o justificación de algún programa o logro obtenido en los gobiernos local o federal o de alguna administración específica.

La difusión de la propaganda que se encuadre en los supuestos establecidos en el artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá hacerse durante el periodo que sea estrictamente indispensable para cumplir con sus objetivos.

**SEGUNDO.-** Por lo que hace a las demás normas reglamentarias de propaganda gubernamental, sujetos obligados y en general cualquier otra disposición, quedan en los mismos términos establecidos en el INE/CG78/2016.

**TERCERO.-** Se instruye al Secretario Ejecutivo a que notifique, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, el presente Acuerdo a la Subsecretaría de Normatividad de Medios de la Secretaría de Gobernación, a la Procuraduría General de la República, al Instituto Nacional de las Mujeres, y al Gobierno del estado de Chihuahua.

**CUARTO.-** Se instruye al Secretario Ejecutivo a que implemente las medidas necesarias para la oportuna publicación de este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de marzo de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular el Considerando 19, párrafo 4, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Benito Nacif Hernández, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y cuatro votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello.-** Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina.-** Rúbrica.

El anexo puede ser consultado en la siguiente dirección electrónica:

[http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2016/03\\_Marzo/CGex201603-30\\_1a/CGex201603-30\\_ap\\_23.pdf](http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2016/03_Marzo/CGex201603-30_1a/CGex201603-30_ap_23.pdf)

**ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que en ejercicio de la facultad de atracción, se emiten criterios que deberán observarse para la realización del escrutinio y cómputo de los votos en las casillas en los procesos electorales locales ordinarios a celebrarse en 2015-2016, así como los extraordinarios que resulten de los mismos.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG174/2016.

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE EN EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN, SE EMITEN CRITERIOS QUE DEBERÁN OBSERVARSE PARA LA REALIZACIÓN DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LOS VOTOS EN LAS CASILLAS EN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES ORDINARIOS A CELEBRARSE EN 2015-2016, ASÍ COMO, LOS EXTRAORDINARIOS QUE RESULTEN DE LOS MISMOS**

#### ANTECEDENTES

- I. Con fecha 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, por el que se establece la extinción del Instituto Federal Electoral, dando origen al Instituto Nacional Electoral.
- II. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que abroga al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- III. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto, celebrada el 14 de julio de 2014, se aprobó el Acuerdo INE/CG100/2014, mediante el cual se determinó reasumir las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de funcionarios de la mesa directiva, en Procesos Electorales Locales —de conformidad con lo dispuesto en la Base V, Apartado C del artículo 41 de la Constitución—, mismas que se encontraban delegadas a los Organismos Públicos Locales por disposición legal.
- IV. El 13 de agosto de 2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG114/2014, aprobó el Modelo de Casilla Única para las elecciones concurrentes que se celebrarían en el año 2015, por el que se contemplaron las medidas necesarias para garantizar que los paquetes electorales con los resultados fueran entregados oportunamente a los órganos electorales respectivos, de conformidad con los mecanismos de recolección que en su momento se establecieron en los Convenios de Apoyo y Colaboración con los Organismos Públicos Locales, asimismo, se definieron los funcionarios facultados para realizar dicho traslado; concluyendo que el traslado de la documentación y paquetes electorales, puede ser realizado por el Presidente de la mesa directiva de casilla en forma personal, o bien, dicho traslado se puede efectuar por los Secretarios o Escrutadores, y la referida entrega se debe realizar a los consejos electorales correspondientes o, en su caso, a los mecanismos de recolección previstos.
- V. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el 11 de marzo de 2015, mediante Acuerdo INE/CG87/2015, se aprobó el Reglamento del Instituto Nacional Electoral para el ejercicio de las atribuciones especiales vinculadas a la función electoral en las entidades federativas, a través del cual se establece el procedimiento para el ejercicio de la facultad de atracción.
- VI. El 25 de marzo de 2015, el Consejo General del Instituto, aprobó el Acuerdo INE/CG112/2015, por el que se ajusta el modelo de casilla única para las elecciones concurrentes del 2015, con el propósito de mejorar la eficiencia de los procedimientos de escrutinio y cómputo de las elecciones federal y locales en la casilla única.
- VII. El 3 de septiembre de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG830/2015, por el que se determinan las acciones necesarias para el desarrollo de los Procesos Electorales Locales 2015-2016, en el Punto Tercero se acordó la integración de una Comisión Temporal para el seguimiento a las actividades de los Procesos Electorales Locales 2015-2016.

En el Acuerdo referido se establece que derivado de la distribución de competencias entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, resulta necesario analizar la pertinencia de emitir criterios, regulación o normativa en temas fundamentales vinculados con el ejercicio de las atribuciones de este Instituto a fin de homogeneizar procedimientos y actividades.

- VIII. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el 30 de septiembre de 2015, se aprobó el Acuerdo INE/CG861/2015, por el que se crea con carácter temporal la Comisión para el Seguimiento de los Procesos Electorales Locales 2015-2016, cuyo alcance de atribuciones fue determinado a través del Acuerdo INE/CG949/2015 de fecha 11 de noviembre de 2015.
- IX. En sesión extraordinaria celebrada el 30 de octubre del 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó, mediante Acuerdo INE/CG917/2015, la emisión de la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral para las Elecciones Locales de 2016 y sus respectivos anexos.
- X. Que en la misma sesión extraordinaria celebrada el pasado 11 de noviembre de 2015, el Consejo General mediante Acuerdo INE/CG950/2015, aprobó los Lineamientos para la impresión de documentos y producción de materiales electorales para los Procesos Electorales Federales y Locales y para el voto de los ciudadanos residentes en el extranjero.
- XI. Que en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el 9 de diciembre de 2015, se aprobó el Acuerdo INE/CG1013/2015, por el que se establecen los criterios y plazos que deberán observarse para la ubicación y funcionamiento de las casillas en los procesos electorales 2015-2016.
- XII. El 01 de marzo de 2016, se recibió en las oficinas de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, el oficio número IEES/0372/2016, de fecha 29 de febrero de 2016; signada por la Consejera Presidenta y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, mediante el cual refieren en lo conducente:

*“...la Legislación Electoral de Sinaloa, en lo que corresponde al escrutinio y cómputo de los votos en las casillas, obliga expresamente a que la asignación de votos marcados por más de una opción de partidos coaligados o en candidatura común, se realice por los funcionarios de casilla y no en el cómputo distrital como ocurre tanto en las elecciones federales conforme a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como en los Procesos Electorales Locales regidos por leyes locales regidos por leyes locales que fueron homologadas siguiendo la tónica de la referida Ley General.*

*...El referido esquema previsto por la legislación de Sinaloa, tiene el inconveniente de hacer más complejo el cómputo en casilla, con el potencial riesgo de errores en el llenado de las actas de escrutinio y cómputo en casilla, y la seguridad de un aumento en los tiempos de trabajo para los integrantes de la mesa directiva de casilla con posterioridad al cierre de votación (...)*

*(...) nos permitimos proponer, respetuosamente, que se analice la pertinencia de tomar alguna de las medidas que la propia Constitución General y la legislación de la materia, confiere al Instituto Nacional Electoral para salvaguardar el principio de certeza y afrontar de la mejor manera la situación que genera las especificidades del caso que plantea la legislación de Sinaloa, con la perspectiva de homologar las condiciones que para la preparación y desarrollo de la Jornada Electoral así como de los cómputos distritales y municipales, se prevén tanto en el ámbito federal como en el resto de las entidades federativas del país...”*

- XIII. Con fecha 22 de marzo del año en curso, mediante oficio CSP/PSM/021/2016 se presentó la solicitud al Consejero Presidente, por parte de los Consejeros Electorales del Instituto Nacional Electoral, [Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles, Lic. Enrique Andrade González, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez, Mtro. José Roberto Ruiz Saldaña y Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez], integrantes de la Comisión Temporal para el Seguimiento de los Procesos Electorales Locales 2015-2016, de los artículos 41, Base V, Apartado C), segundo párrafo inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, numeral 3, y 124 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para poner a consideración del Consejo General el ejercicio de la facultad de atracción para la emisión de criterios para el escrutinio y cómputo de los votos en las casillas en los Procesos Electorales Locales ordinarios de 2016, así como los procesos extraordinarios que resulten de los mismos.
- XIV. La Secretaría Ejecutiva, en cumplimiento al principio de máxima publicidad, registró y publicó el 28 de marzo de 2016 en la página de internet del Instituto, la petición referida en el considerando anterior.

**CONSIDERANDO**

1. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 30, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece la propia Constitución. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, autoridad en la materia e independiente en sus decisiones, y sus funciones se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
2. Que en términos del artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, inciso a), numerales 1, 3, 4 y 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 32, numeral 1, inciso a), fracciones I, III, IV y V de la Ley General referida, dispone que, para los Procesos Electorales Federales y Locales, el Instituto Nacional Electoral tendrá las atribuciones relativas a: la capacitación electoral; el padrón y la lista de electores; la ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas; las reglas, Lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales.
3. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, Base V, Apartado C, párrafo segundo, inciso c) de la Constitución, en los supuestos que establezca la ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, el Instituto podrá atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los órganos electorales locales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.
4. Que el artículo 1, párrafos 2 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las disposiciones de dicha Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y local respecto de las materias que establece la Constitución. Las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en la Ley General.
5. Que conforme a los artículos 4, párrafo 1, 30, párrafo 2 y 98, párrafo 1 de la Ley General Electoral, el Instituto y los Organismos Públicos Locales, dispondrán lo necesario para asegurar el cumplimiento de la Ley, así como para garantizar la observancia de los principios rectores de la función electoral; entre ellos, el de máxima publicidad.
6. Que el artículo 5, numerales 1 y 2, de la Ley General Electoral, dispone que la aplicación de las normas de dicha ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto, al Tribunal Electoral, a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia, a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. La interpretación de las disposiciones se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.
7. Que el artículo 7, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales, establece que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.
8. Que el artículo 8, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que es obligación de los ciudadanos integrar las mesas directivas de casilla.
9. Que el artículo 12, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en la propia Ley.
10. Que el artículo 25 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que en las elecciones locales ordinarias en las que se elijan gobernadores, miembros de las legislaturas locales, integrantes de los Ayuntamientos en los estados de la República, así como Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda.

11. Que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 26 párrafo 1, dispone que los poderes Ejecutivo y Legislativo de los estados de la República y del Distrito Federal, se integrarán y organizarán conforme lo determina la Constitución, las constituciones de cada estado, así como el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y las leyes respectivas.
12. Que el Instituto Nacional Electoral, debe velar por el cumplimiento de los principios rectores de legalidad, objetividad, independencia, imparcialidad certeza y máxima publicidad, así como de la correcta aplicación de la Legislación Electoral y, por ende, del marco normativo que le permite ejercer, en los Procesos Electorales Locales, las funciones constitucionalmente otorgadas, tal como se advierte de la interpretación sistemática de los artículos 27, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; de tal modo, el Instituto podrá coordinarse y concertar acciones comunes con los Organismos Públicos Locales Electorales para el cumplimiento eficaz de las respectivas funciones electorales que habrán de desplegarse en el ámbito local.
13. Que de acuerdo con el artículo 30, numeral 1, incisos a), d), e), f) y g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, son fines del Instituto contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, así como ejercer las funciones que la Constitución le otorga en los Procesos Electorales Locales; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; así como llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.
14. Que conforme al artículo 32, párrafo 2, inciso h) de la Ley General de la materia, es atribución del Instituto Nacional Electoral atraer a su conocimiento cualquier asunto competencia de los Organismos Públicos Locales para sentar un criterio de interpretación.

En razón de lo anterior, y considerando la relevancia del procedimiento del escrutinio y cómputo en la casilla, tiene para el cumplimiento de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad que rigen la función electoral, a fin de homogeneizar procedimientos y actividades de la función electoral, particularmente en lo que se refiere al escrutinio y cómputo en la mesa directiva de casilla, contribuyendo así al desarrollo de la vida democrática; a la celebración periódica y pacífica de las elecciones y a la autenticidad y efectividad del sufragio en los Procesos Electorales Locales, esta autoridad considera necesaria la emisión de los presentes criterios a fin de homologar dicho procedimiento.

Es importante señalar que si bien el procedimiento del escrutinio y cómputo en la casilla deriva directamente del ejercicio de la atribución en materia de capacitación electoral que la Ley General confiere a este Instituto, su regulación homologada resulta indispensable dadas las diferencias que se advierten en las legislaciones electorales locales, así como tomando en consideración el impacto que dicho procedimiento tiene para la efectiva realización de los cómputos distritales y municipales a cargo de los Organismos Públicos Locales.

15. Que el artículo 32, párrafo 1, inciso a), fracciones I, III, IV, V y VI de la Ley General Electoral, establece que el Instituto Nacional Electoral, tiene entre otras atribuciones para los Procesos Electorales Federales y locales, la capacitación electoral, el padrón y la lista de electores, la ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas, la emisión de reglas, Lineamientos, criterios y formatos en materia de —entre otras— impresión de documentos y producción de materiales electorales, y la fiscalización de los ingresos y egreso.
16. Que el artículo 33, numerales 1 y 2 del propio ordenamiento electoral citado, establece que el Instituto Nacional Electoral tiene su domicilio en el Distrito Federal y ejerce sus funciones en todo el territorio nacional a través de 32 delegaciones, una en cada entidad federativa y 300 subdelegaciones, una en cada Distrito electoral uninominal; y podrá contar también con Oficinas Municipales en los lugares en que el Consejo General determine su instalación.
17. Que el artículo 34, numeral 1, de la Ley General señala que los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral son el Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva y la Secretaría Ejecutiva.
18. Que según lo dispuesto por el artículo 35, numeral 1, de Ley en la materia, el Consejo General, en su calidad de órgano superior de dirección del Instituto Nacional Electoral, es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

19. Que el artículo 43, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, menciona que el Consejo General ordenará la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los Acuerdos y Resoluciones de carácter general que pronuncie y de aquellos que determine, así como los nombres de los miembros de los Consejos Locales, de los Organismos Públicos Locales y de los Consejos Distritales designados en los términos de la misma Ley.
20. Que el artículo 44, párrafo 1, incisos b), j), ee), gg) y jj) de la Ley General Electoral, establece que es atribución del Consejo General vigilar el adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto; vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales se desarrollen con apego a la Ley General Electoral y la Ley General de Partidos Políticos y, que cumplan con las obligaciones a que están sujetos; ejercer las facultades de asunción, atracción y delegación, así como en su caso, aprobar la suscripción de convenios, respecto de Procesos Electorales Locales, conforme a las normas contenidas en esta Ley; dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones; aprobar y expedir los Reglamentos, Lineamientos y Acuerdos para ejercer las facultades previstas en el Apartado B, de la Base V del artículo 41 de la Constitución.
21. Que el artículo 46, párrafo 1, inciso n) de la Ley Electoral, establece que le corresponde al Secretario del Consejo General, dar cuenta a dicho órgano con los informes que sobre las elecciones reciba de los Consejos Locales, distritales y de los correspondientes a los Organismos Públicos Locales.
22. Que el artículo 51, numeral 1, incisos f) y l), de la Ley de la materia, establece que es atribución del Secretario Ejecutivo, orientar y coordinar las acciones de las Direcciones Ejecutivas y de las Juntas Locales y Distritales ejecutivas del Instituto, informando permanentemente al Presidente del Consejo General, y proveer a los órganos del Instituto de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
23. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 58, numeral 1, inciso e), de la misma Ley, la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica tiene dentro de sus atribuciones la de diseñar y promover estrategias para la integración de mesas directivas de casilla y la capacitación electoral.
24. Que los artículos 60, numeral 1, incisos c), f) e i) y 119, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales tiene entre sus atribuciones la promoción de la coordinación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales para el desarrollo de la función electoral; la elaboración del calendario y el plan integral de coordinación con los Organismos Públicos Locales para los Procesos Electorales de las entidades federativas que realicen comicios; facilitar la coordinación entre las distintas áreas del Instituto y los Organismos Públicos Locales; y que, para la realización de las funciones electorales que directamente le corresponde ejercer al Instituto en los Procesos Electorales Locales, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en concordancia con los criterios, Lineamientos, Acuerdos y normas que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
25. Que según lo dispuesto por el artículo 61, numeral 1, de la citada Ley, en cada una de las entidades federativas el Instituto contará con una delegación integrada por la Junta Local Ejecutiva y Juntas Distritales Ejecutivas, el Vocal Ejecutivo y el Consejo Local o Distrital de forma temporal durante el Proceso Electoral Federal.
26. Que el artículo 63, párrafo 1, incisos b) y f), de la ley electoral establece que las juntas locales ejecutivas tienen dentro del ámbito de su competencia, las atribuciones de supervisar y evaluar el cumplimiento de los programas relativos al Registro Federal de Electores, Organización Electoral, Servicio Profesional Electoral Nacional y Capacitación Electoral y Educación Cívica; y llevar a cabo las funciones electorales que directamente le corresponden al Instituto en los Procesos Electorales Locales de acuerdo a la Constitución, así como supervisar el ejercicio de las facultades delegadas por el Instituto a los Organismos Públicos Locales.
27. Que el inciso a), numeral 1 del artículo 68 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como atribución de los Consejos Locales vigilar la observancia de la Ley Electoral, así como de los Acuerdos y Resoluciones de las autoridades electorales.
28. Que el mismo ordenamiento jurídico electoral general, en su artículo 71, numeral 1, incisos a), b) y c), dispone que en cada uno de los 300 Distritos electorales el Instituto contará con la Junta Distrital Ejecutiva, el Vocal Ejecutivo y el Consejo Distrital.

29. Que de conformidad con el artículo 73, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde a las Juntas Distritales Ejecutivas, proponer al Consejo Distrital respectivo, el número y ubicación de las casillas que habrán de instalarse en cada una de las secciones comprendidas en su Distrito de conformidad con el artículo 256 de la referida Ley.
30. Que el artículo 76, numerales 1 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que los Consejos Distritales funcionarán durante el Proceso Electoral Federal y se integrarán con un Consejero Presidente designado por el Consejo General en los términos del artículo 44, numeral 1, inciso f) de la referida ley, quien, en todo tiempo, fungirá a la vez como Vocal Ejecutivo distrital; seis Consejeros Electorales, y representantes de los Partidos Políticos Nacionales. Los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la junta distrital concurrirán a sus sesiones con voz pero sin voto.
31. Que el artículo 79 párrafo 1, incisos c), d) y l), de la ley de la materia dispone que los Consejos Distritales tienen, entre otras facultades, las de determinar el número y la ubicación de las casillas; insacular a los funcionarios de casilla y; vigilar que las mesas directivas se instalen en los términos legales; así como supervisar las actividades de las juntas distritales ejecutivas durante el Proceso Electoral.
32. Que el artículo 81 de la Ley General comicial establece que las mesas directivas de casilla por mandato constitucional, son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los 300 Distritos electorales y las demarcaciones electorales de las entidades de la República; y que como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la Jornada Electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo; debiendo instalarse una casilla en cada sección electoral para recibir la votación el día de la Jornada Electoral, con excepción de lo dispuesto en los numerales 4, 5 y 6 del artículo 253 de la propia Ley.
33. Que según lo dispuesto por el artículo 82, numeral 1 de la Ley General Electoral, las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales.
34. Que el artículo 82, numeral 5 de la multicitada Ley, establece que en el caso de que el Instituto ejerza de manera exclusiva las funciones de la capacitación electoral, así como la ubicación de casillas y la designación de los funcionarios de las mesas directivas de casillas en los Procesos Electorales Locales, las juntas distritales ejecutivas del Instituto las realizarán de conformidad con los Lineamientos que al efecto emita el Consejo General.
35. Que en el Punto Primero del Acuerdo INE/CG830/2015 por el que se determinaron las acciones necesarias para el desarrollo de los Procesos Electorales Locales 2015-2016, se acordó que el INE continuará ejerciendo, en los Procesos Electorales Locales 2015-2016, conforme con el vigente Acuerdo INE/CG100/2014, las siguientes atribuciones:
  - a) La capacitación electoral;
  - b) La geografía electoral;
  - c) El padrón y la lista de electores;
  - d) La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas, y
  - e) La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.
36. Que conforme a lo establecido en el artículo 83, numeral 1, inciso a) del mismo ordenamiento, los ciudadanos que integren la mesa directiva de casilla deberán ser mexicanos por nacimiento que no adquieran otra nacionalidad y ser residentes de la sección electoral que comprenda a la casilla; en concordancia con esta disposición, en el caso de casillas extraordinarias, los ciudadanos que integren la mesa directiva respectiva deberán ser residentes de la zona geográfica que corresponda a dicha casilla.
37. Que el artículo 84, numeral 1, incisos a), b), c), d) y e) de la Ley General en materia electoral menciona que son atribuciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla, entre otras: Instalar y clausurar la casilla en los términos de esta Ley; recibir la votación; efectuar el escrutinio y cómputo de la votación y permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura y las demás que les confieran esta Ley y disposiciones relativas.

38. Que de conformidad con el artículo 85 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales son atribuciones de los presidentes de las mesas directivas de casilla:
- a. Presidir los trabajos de la mesa directiva y velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la mencionada Ley, a lo largo del desarrollo de la Jornada Electoral;
  - b. Recibir de los Consejos Distritales la documentación, útiles y elementos necesarios para el funcionamiento de la casilla, y conservarlos bajo su responsabilidad hasta la instalación de la misma;
  - c. Identificar a los electores en el caso previsto en el numeral 3 del artículo 278 de la multicitada Ley;
  - d. Mantener el orden en la casilla y en sus inmediaciones, con el auxilio de la fuerza pública si fuese necesario;
  - e. Suspender temporal o definitivamente, la votación en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de los partidos, así como de los candidatos independientes registrados o de los miembros de la mesa directiva;
  - f. Retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos y candidatos independientes registrados o de los miembros de la mesa directiva;
  - g. Practicar, con auxilio del secretario y de los escrutadores y ante los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes registrados, el escrutinio y cómputo;
  - h. Concluidas las labores de la casilla, turnar oportunamente al consejo distrital la documentación y los expedientes respectivos en los términos del artículo 299 de la Ley antes citada, y
  - i. Fijar en un lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de cada una de las elecciones.
39. Que el artículo 86 de la Ley de la materia, señala que son atribuciones de los secretarios de las mesas directivas de casilla:
- a) Levantar durante la Jornada Electoral las actas que ordena dicha Ley y distribuirlas en los términos que el mismo establece;
  - b) Contar inmediatamente antes del inicio de la votación y ante los representantes de partidos políticos y los candidatos independientes registrados que se encuentren, las boletas electorales recibidas y anotar el número de folios de las mismas en el acta de instalación;
  - c) Comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente;
  - d) Recibir los escritos de protesta que presenten los representantes de los partidos políticos y los candidatos independientes registrados;
  - e) Inutilizar las boletas sobrantes de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del numeral 1 del artículo 290 de la mencionada Ley, y
  - f) Las demás que les confieran la ley referida.
40. Que el artículo 87 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que son atribuciones de los escrutadores de las mesas directivas de casilla:
- a) Contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna, y el número de electores que votaron conforme a las marcas asentadas en la lista nominal de electores, cerciorándose de que ambas cifras sean coincidentes y, en caso de no serlo, consignar el hecho;
  - b) Contar el número de votos emitidos en favor de cada candidato, fórmula, o lista regional;
  - c) Auxiliar al presidente o al secretario en las actividades que les encomienden, y
  - d) Las demás que les confiera la multicitada ley.

41. Que en el apartado *1. Líneas Estratégicas*, de la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral para las Elecciones Locales de 2016 —aprobada a través del Acuerdo INE/CG917/2015—, particularmente en la referida a *capacitar a los ciudadanos que fungirán como funcionarios de mesa directiva de casilla*; se indica que el objetivo es que los ciudadanos designados funcionarios de casilla sean capacitados y sean aptos para el desempeño de las funciones electorales el día de la Jornada Electoral, con las habilidades necesarias para la instalación de la casilla, recepción de la votación, el escrutinio y cómputo de los votos y el llenado de la documentación electoral. Para cumplir con esta línea estratégica se elaboraron materiales didácticos, que constituyen elementos auxiliares que facilitarán el proceso de enseñanza-aprendizaje, estimularán la función de los sentidos para que los ciudadanos puedan desarrollar con mayor facilidad habilidades, y con ello también a la formación de actitudes y valores.
42. Que el artículo 85, numeral 2, de la Ley General de Partidos, señala que los partidos políticos para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones federales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la propia Ley.
43. Que el numeral 5, del propio artículo 85 de la Ley General de Partidos Políticos, establece que será facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos.
44. Que el numeral 2, del artículo 87 de la Ley de Partidos referida, señala que los Partidos Políticos Nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos.
45. Que el Punto Segundo del Acuerdo INE/CG1070/2015, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General el 16 de diciembre de 2015, por el que se emiten los criterios generales del procedimiento de registro de representantes de partidos políticos y candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla y generales, señala que los partidos políticos con registro nacional, partidos políticos locales y en su caso, candidatos independientes, podrán acreditar a un representante propietario y un suplente ante cada mesa directiva de casilla, asimismo, podrán acreditar un representante general por cada diez casillas electorales ubicadas en zonas urbanas y uno por cada cinco casillas rurales en cada Distrito electoral federal uninominal, en el ámbito geográfico de la elección por la que contiendan.
46. Que de acuerdo al artículo 104, párrafo 1, inciso a), de la Ley General, corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, Lineamientos y criterios que establezca el Instituto, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y la Ley.
47. Que conforme al artículo 104, párrafo 1, inciso f) de la Ley de la Materia, es atribución de los Organismos Públicos Locales llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la Jornada Electoral Local.
48. Que el artículo 104, numeral 1, inciso g) de la Ley General, establece que corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer, entre otras funciones, la impresión de los documentos y producir los materiales, en términos de los Lineamientos que al efecto emita el Instituto.
49. Que el artículo 119, párrafo 1, de la Ley en mención, dispone que la coordinación de actividades entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales electorales estará a cargo de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y del Consejero Presidente de cada organismo local, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, en los términos previstos en la misma Ley.
50. Que artículo 120, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que se entiende por atracción la atribución del Instituto de atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los Organismos Públicos Locales, cuando su trascendencia así lo determine o para sentar un criterio de interpretación, en términos del inciso c) del Apartado C, de la Base V del artículo 41 de la Constitución.
51. Que el artículo 124, párrafo 1 de la Ley General, dispone que en el caso de la facultad de atracción a que se refiere el inciso c) del Apartado C, de la Base V del artículo 41 de la Constitución, la petición sólo podrá formularse por al menos cuatro de los Consejeros Electorales del Instituto o la mayoría del Consejo General del Organismo Público Local. El Consejo General ejercerá la facultad de atracción siempre que exista la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos.

52. Que el artículo 124, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé que la petición deberá contener los elementos señalados en el párrafo 4 del artículo 121 y podrá presentarse en cualquier momento.
53. Que el artículo 124, párrafo 3 de la Ley de la materia señala que se considera que una cuestión es trascendente cuando la naturaleza intrínseca del asunto permita que éste revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración del desarrollo del Proceso Electoral o de los principios de la función electoral local.
54. Que el artículo 124, numerales 4 y 5 de la Ley General disponen que para la atracción de un asunto a fin de sentar un criterio de interpretación, el Instituto deberá valorar su carácter excepcional o novedoso, así como el alcance que la resolución pueda producir tanto para la sociedad en general, como para la función electoral local, por la fijación de un criterio jurídico para casos futuros o la complejidad sistemática de los mismos y que las resoluciones correspondientes a esta función las emitirá el Consejo General con apoyo en el trabajo de sus comisiones y con apoyo del Consejo General del Organismo Público Local. Estas decisiones podrán ser impugnadas ante el Tribunal Electoral.
55. Que el artículo 6, numeral 1, incisos a) y c) del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para el Ejercicio de las Atribuciones Especiales Vinculadas a la Función Electoral en las Entidades Federativas, establece que son facultades del Consejo General; ejercer las atribuciones en materia de asunción, atracción y delegación respecto de la función electoral, conforme a las normas contenidas en la Ley General y el propio ordenamiento; resolver, en el ámbito de su competencia, lo no previsto en el presente Reglamento.
56. Que los artículos 23 al 29 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para el ejercicio de las atribuciones especiales vinculadas a la función electoral en las entidades federativas, regulan el procedimiento para la atracción.
57. Que de conformidad con los artículos 23, 24, 25, párrafo 1, inciso a) y 26, numeral 7, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para el Ejercicio de las Atribuciones Especiales Vinculadas a la Función Electoral en las Entidades Federativas, el Consejo General está en condiciones de resolver la solicitud referida en el antecedente XIII.
58. Que de conformidad con el artículo 26, párrafo 7 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para el Ejercicio de las Atribuciones Especiales Vinculadas a la Función Electoral en las Entidades Federativas, el Consejo General considera indispensable, por la trascendencia y urgencia del asunto, se resuelva sobre la solicitud, sin agotar los plazos y procedimientos establecidos en el Reglamento.
59. Que el artículo 29, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para el Ejercicio de las Atribuciones Especiales Vinculadas a la Función Electoral en las Entidades Federativas, mandata que la resolución que recaiga a la facultad de atracción será vinculante y deberá ser notificada por oficio al Organismo Público, a los partidos políticos con registro en la entidad federativa y, en su caso, a los candidatos independientes. De igual forma se debe ordenar su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
60. Que el Secretario Ejecutivo publicó la solicitud de atracción referida en el antecedente XIV, en la página pública del Instituto Nacional Electoral, en el apartado de los Organismos Públicos Locales.
61. Que el artículo 207 de la citada Ley, dispone que el Proceso Electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y la propia Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo tanto federal como de las entidades federativas, los integrantes de los ayuntamientos en los estados de la República y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal.
62. Que los artículos 208, numeral 2 y 225, numeral 4, de la Ley de la materia disponen que la etapa de la Jornada Electoral, inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio del año de la elección y concluye con la clausura de casilla.
63. Que el artículo 23, numeral 1, incisos a) y b), de la Ley General de Partidos Políticos, establece que son derechos de los partidos políticos participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del Proceso Electoral; participar en las elecciones conforme lo dispuesto en la Base I, del artículo 41, de la Constitución, así como de las leyes generales de Partidos Políticos y de Instituciones y Procedimientos Electorales, y demás disposiciones en la materia.

64. Que en los incisos c) y j) del numeral 1 del citado artículo 23, de la Ley General de Partidos Políticos, se establece que son derechos de los partidos políticos gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes; así como nombrar representantes ante los órganos del Instituto o de los Organismos Públicos Locales, en los términos de la Constitución, las Constituciones Locales y demás legislación aplicable.
65. Que el artículo 35, fracciones II y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7, numerales 1 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen que son derechos del ciudadano entre otros; el poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo derecho de solicitar el registro de candidato de manera independiente, cuando cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; así como de votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional, mismas que se llevarán a cabo el mismo día de la Jornada Electoral Federal.
66. Que el artículo 393 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que son prerrogativas y derechos de los candidatos independientes registrados participar en la campaña electoral correspondiente y en la elección al cargo para el que hayan sido registrados; solicitar a los órganos electorales copia de la documentación electoral, a través de sus representantes acreditados, y las demás que les otorgue la multicitada Ley, y los demás ordenamientos aplicables.
67. Que el artículo 24 de la Ley General de Partidos Políticos establece los supuestos de los ciudadanos que no podrán actuar como representantes de los Partidos Políticos Nacionales ante los órganos del Instituto Nacional Electoral.
68. Que la Ley General de Partidos Políticos dispone en su artículo 90, que en el caso de coalición, independientemente de la elección para la que se realice, cada partido conservará su propia representación en los consejos del Instituto y ante las mesas directivas de casilla.
69. Que el inciso f) del numeral 1, del artículo 393, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como prerrogativa y derecho de los candidatos independientes registrados, la de designar representantes ante los órganos del Instituto, en los términos dispuestos por la Ley referida.
70. Que el artículo 397 de la Ley de la materia estipula que el registro de los nombramientos de los representantes ante mesas directivas de casilla y generales, se realizará en los términos previstos en la ley.
71. Que el artículo 253, numerales 2 y 3, de la Ley de la materia, establece que, las secciones en que se dividen los Distritos uninominales tendrán como máximo 3,000 electores y en toda sección electoral por cada 750 electores o fracción se instalará una casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma; de ser dos o más se colocarán en forma contigua y se dividirá la lista nominal de electores en orden alfabético.
72. Que el artículo 253, numeral 4, incisos a) y b) del mismo ordenamiento, establece que en caso de que el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores correspondiente a una sección sea superior a 3,000 electores, deberán instalarse en un mismo sitio o local tantas casillas como resulte de dividir alfabéticamente el número de ciudadanos inscritos en la lista entre 750, y que no existiendo un local que permita la instalación en un mismo sitio de las casillas necesarias, se ubicarán éstas en lugares contiguos atendiendo a la concentración y distribución de los electores en la sección.
73. Que el mismo artículo 253, numeral 5 de la citada Ley, dispone que cuando las condiciones geográficas de infraestructura o socioculturales de una sección hagan difícil el acceso de todos los electores residentes en ella a un mismo sitio, podrá acordarse la instalación de varias casillas extraordinarias en lugares que ofrezcan un fácil acceso a los electores, para lo cual, si técnicamente fuese posible, se deberá elaborar el listado nominal conteniendo únicamente los nombres de los ciudadanos que habitan en la zona geográfica donde se instalen dichas casillas.
74. Que en el 2016 se celebrarán elecciones locales en Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas. Asimismo, el análisis de las legislaciones que regirán los mencionados procesos electorales permite advertir algunas diferencias en la regulación electoral, por la diversidad de procedimientos que comprende sobre el particular cada una de ellas.

75. Que el artículo 259, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que en elección local cada partido político, coalición, o Candidato Independiente, según sea el caso, podrá acreditar un representante propietario y un suplente ante cada mesa directiva de casilla.
76. Que el numeral 2, del artículo citado anteriormente, dispone que los partidos políticos podrán acreditar en cada uno de los Distritos electorales uninominales un representante general por cada diez casillas electorales ubicadas en zonas urbanas y uno por cada cinco casillas rurales.
77. Que los artículos 259, numeral 4 y 5; así como el artículo 261 numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevén que los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla tendrán el derecho a recibir copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio elaboradas en la casilla; cuya entrega se hará en el orden de antigüedad del registro por partido político.
78. Que el artículo 262, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los partidos políticos y los candidatos independientes podrán sustituir a sus representantes hasta con diez días de anterioridad a la fecha de la elección.
79. Que de conformidad con el artículo 273, numeral 1, 4 y 5, incisos a) al f), de la ley de la materia, durante el día de la elección se levantará el acta de la Jornada Electoral, que contendrá los datos comunes a todas las elecciones y constará de los apartados de instalación y cierre de la votación y dispone que en el apartado correspondiente a la instalación del acta de la Jornada Electoral, se hará constar: el lugar, la fecha y la hora en que se inicia el acto de instalación; el nombre completo y firma autógrafa de las personas que actúan como funcionarios de casilla; el número de boletas recibidas para cada elección en la casilla que corresponda, consignando en el acta los números de folios; que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios y representantes presentes para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los electores y representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes; una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere; y en su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la casilla.
80. Que el artículo 278, numeral 1 de la ley referida dispone que los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo mostrar su credencial para votar o en su caso, la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que les otorga el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar o en ambos casos.
81. Que el artículo 279, numerales 1 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mandata a los presidentes de las mesas directivas de casilla, comprobar que el elector aparece en las listas nominales y que exhiba su credencial para votar con fotografía, previamente a la entrega de las boletas necesarias para el ejercicio de su derecho al sufragio; asimismo, establece el procedimiento que deberá aplicar el secretario de la casilla, auxiliado en todo tiempo por uno de los escrutadores, para anotar con el sello correspondiente la palabra "votó", en la lista nominal, marcar la credencial con fotografía del elector que haya ejercido su derecho al voto, impregnar con líquido indeleble el pulgar derecho del ciudadano y devolver al elector su credencial para votar.
82. Que el artículo 279, numeral 2 de la Ley de la materia, dispone que aquellos electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus boletas de voto, podrán hacerse asistir por una persona de su confianza que les acompañe.
83. Que el artículo 279, numeral 5 de la ley de la materia señala que los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las mesas directivas, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, para lo cual se seguirá el procedimiento que señale la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
84. Que el artículo 280 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que Corresponde al presidente de la mesa directiva, en el lugar en que se haya instalado la casilla, el ejercicio de la autoridad para preservar el orden, asegurar el libre acceso de los electores, garantizar en todo tiempo el secreto del voto y mantener la estricta observancia de esta Ley.
85. Que el artículo 280 numeral 2 de la Ley General, establece que los miembros de la mesa directiva deberán permanecer en la casilla a lo largo de la votación, pero en ningún caso podrán interferir con la libertad y secreto del voto de los electores.

86. Que el artículo 285 de la Ley referida, dispone que la votación se cerrará a las 18:00 horas y que podrá cerrarse antes de la hora fijada en el párrafo anterior, sólo cuando el presidente y el secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente y sólo permanecerá abierta después de las 18:00 horas, aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las 18:00 horas hayan votado.
87. Que el mismo ordenamiento jurídico en el artículo 286, dispone que el presidente declarará cerrada la votación al cumplirse con los extremos previstos en el artículo anterior; acto seguido, el secretario llenará el apartado correspondiente al cierre de votación del acta de la Jornada Electoral, el cual deberá ser firmado por los funcionarios y representantes, y que en todo caso, el apartado correspondiente al cierre de votación contendrá la hora de cierre de la votación, y la causa por la que se cerró antes o después de las 18:00 horas.
88. Que el artículo 287 de la Ley comicial señala que, una vez cerrada la votación y llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la Jornada Electoral, los integrantes de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla.
89. Que el numeral 1 del artículo 288 de la Ley General de la materia, instituye que el escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan:
  - a) El número de electores que votó en la casilla;
  - b) El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos;
  - c) El número de votos nulos, y
  - d) El número de boletas sobrantes de cada elección.
90. Que el numeral 2, del referido artículo 288 de la Ley de la materia, señala que son votos nulos:
  - a) Aquél expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político o de una candidatura independiente, y
  - b) Cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados.
91. Que el numeral 3, del multicitado artículo, establece que cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto contará para el candidato de la coalición y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla.
92. Que el numeral 4 de dicho artículo 288, de la Ley General electoral, estipula que se entiende por boletas sobrantes aquéllas que habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla no fueron utilizadas por los electores.
93. Que el numeral 2, del artículo 289 de la Ley de la materia, señala que se realizará el cómputo local en el orden siguiente:
  - a) De Gobernador o Jefe de Gobierno;
  - b) De diputados locales o diputados a la Asamblea Legislativa, y
  - c) De ayuntamientos o de titulares de los órganos político administrativos del Distrito Federal.
94. Que el artículo 290, de la Ley comicial, establece que el escrutinio y cómputo de cada elección federal, y en caso de casilla única en cada elección federal y local, se realizará conforme a las reglas siguientes:
  - a) El secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial el cual quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que se contienen en él;
  - b) El primer escrutador contará en dos ocasiones, el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección, sumando, en su caso, el número de electores que votaron por resolución del Tribunal Electoral sin aparecer en la lista nominal;
  - c) El presidente de la mesa directiva abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;
  - d) El segundo escrutador contará las boletas extraídas de la urna;

- e) Los dos escrutadores bajo la supervisión del presidente, clasificarán las boletas para determinar:
- I. El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, y
  - II. El número de votos que sean nulos, y
- f) El secretario anotará en hojas dispuestas al efecto los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, los que, una vez verificados por los demás integrantes de la mesa, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.
95. Que el numeral 2, del artículo 290, de la Ley General Electoral, dispone que tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.
96. Que el artículo 291, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:
- a) Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, atendiendo lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo inmediato anterior;
  - b) Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada, y
  - d) Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.
97. Que el artículo 292, de la Ley General, establece que si se encontrasen boletas de una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán y se computarán en la elección respectiva.
98. Que los Lineamientos para la impresión de documentos y producción de materiales electorales para los Procesos Electorales Federales y locales y para el voto de los ciudadanos residentes en el extranjero, aprobados mediante el Acuerdo INE/CG950/2015, en el apartado IV. *Documentación Electoral*, señalan que la “Guía de apoyo para la clasificación de los votos”, es un documento de gran formato, cuyo tamaño debe permitir su uso funcional en las mesas de casilla, que contiene imágenes de las boletas electorales en tamaño real y las marcas de votación para todos los partidos y, en su caso, coaliciones y/o candidatos independientes.
99. Que en el numeral IV, Documentación Electoral, apartado C1 del Acuerdo INE/CG950/2015, Documentación con emblemas de partidos Políticos de los Lineamientos para la impresión de documentos y producción de materiales electorales para los Procesos Electorales Federales y Locales y para el Voto de los Ciudadanos Residentes en el Extranjero, se establecieron los siguientes elementos que debe contener el Acta de escrutinio y cómputo para casillas básicas, contiguas y, en su caso, extraordinarias (de cada elección); Acta de escrutinio y cómputo de mayoría relativa para, en su caso, casillas especiales (de cada elección) y Acta de escrutinio y cómputo de representación proporcional para, en su caso, casillas especiales (de cada elección).

**Acta de escrutinio y cómputo para casillas básicas, contiguas y, en su caso, extraordinarias (de cada elección).**

1. Características del documento:
  - 1.1. Tamaño: 43 x 21.5 cm.
  - 1.2. Papel: autocopiante.
  - 1.3. Medidas de seguridad: en la impresión.
  - 1.4. Color: cualquiera diferente a los utilizados por los partidos políticos, candidato(s) independiente(s) y por el INE (Café oscuro Pantone 469U, gris Pantone 422U, café claro Pantone 466 U y magenta Pantone 226U).
  - 1.5. Original y copias suficientes para:
    - 1.5.1. Bolsa de expediente de la elección.
    - 1.5.2. Bolsa para el programa de resultados preliminares.
    - 1.5.3. Bolsa que va por fuera del paquete electoral.
    - 1.5.4. Representantes de partidos políticos y de candidato(s) independiente(s) con registro.
  - 1.6. Elementos o marcas que faciliten su digitalización y el reconocimiento o procesamiento automatizado de sus datos de identificación.

2. Contenido mínimo del documento:
  - 2.1. Emblema del instituto electoral.
  - 2.2. Proceso electoral del que se trata.
  - 2.3. Nombre del documento.
  - 2.4. Instrucción de llenado.
  - 2.5. Entidad federativa, Distrito electoral, municipio o delegación y sección.
  - 2.6. Tipo y número de casilla.
  - 2.7. Lugar de instalación de la casilla.
  - 2.8. Total de boletas sobrantes.
  - 2.9. Cantidad de personas que votaron contados de la lista nominal y de las sentencias del Tribunal Electoral.
  - 2.10. Cantidad de representantes de partidos políticos y de candidato(s) independiente(s) que votaron, no incluidos en la lista nominal.
  - 2.11. Total de personas que votaron (suma de las cantidades de los incisos 2.9. y 2.10.)
  - 2.12. Cantidad de votos sacados de la urna.
  - 2.13. Pregunta sobre coincidencia entre cantidades de los incisos 2.11. y 2.12.
  - 2.14. Resultados de la votación con número y letra:
    - 2.14.1. Para partidos políticos en orden de registro.
    - 2.14.2. En su caso, para coaliciones y sus posibles combinaciones en orden de registro.
    - 2.14.3. Para candidato(s) común(es) (si la legislación lo considera).
    - 2.14.4. Para candidato(s) independiente(s) en orden de registro.
    - 2.14.5. Para candidatos no registrados.
    - 2.14.6. Votos nulos.
    - 2.14.7. Total.
  - 2.15. Pregunta sobre coincidencia entre cantidades de los incisos 2.12. y el total de la votación 2.14.7.
  - 2.16. Espacio para escribir incidentes durante el escrutinio y cómputo de esa elección y en cuántas hojas se anexan.
  - 2.17. Nombres y firmas de funcionarios de casilla.
  - 2.18. Nombres y firmas de representantes de partidos políticos y de candidato(s) independiente(s), y espacio para que, en caso de firmar bajo protesta, se explique la razón.
  - 2.19. Espacio para indicar qué representante de partido político o de candidato(s) independiente(s) presentó escritos de protesta y el número de estos escritos.
  - 2.20. Instrucciones sobre el destino del original y copias del acta.
  - 2.21. Fundamento legal del acta.

**Acta de escrutinio y cómputo de mayoría relativa para, en su caso, casillas especiales (de cada elección).**

1. Características del documento:
  - 1.1. Tamaño: 43 x 21.5 cm.
  - 1.2. Papel: autocopiante.
  - 1.3. Medidas de seguridad: en la impresión.
  - 1.4. Color: cualquiera diferente a los utilizados por los partidos políticos, candidato(s) independiente(s) y por el INE (Café oscuro Pantone 469U, gris Pantone 422U, café claro Pantone 466 U y magenta Pantone 226U).

- 1.5. Original y copias suficientes para:
  - 1.5.1. Bolsa de expediente de la elección.
  - 1.5.2. Bolsa para el programa de resultados preliminares.
  - 1.5.3. Bolsa que va por fuera del paquete electoral.
  - 1.5.4. Representantes de partidos políticos y de candidato(s) independiente(s) con registro.
- 1.6. Elementos o marcas que faciliten su digitalización y el reconocimiento o procesamiento automatizado de sus datos de identificación.
2. Contenido mínimo del documento:
  - 2.1. Emblema del instituto electoral.
  - 2.2. Proceso electoral del que se trata.
  - 2.3. Nombre del documento.
  - 2.4. Instrucción de llenado.
  - 2.5. Entidad federativa, Distrito electoral, municipio o delegación y sección.
  - 2.6. Tipo y número de casilla.
  - 2.7. Lugar de instalación de la casilla.
  - 2.8. Total de boletas sobrantes.
  - 2.9. Cantidad de personas que votaron contados del acta de electores en tránsito, por el principio de mayoría relativa.
  - 2.10. Cantidad de votos sacados de la urna, por el principio de mayoría relativa.
  - 2.11. Pregunta sobre coincidencia entre cantidades de los incisos 2.9. y 2.10.
  - 2.12. Resultados de la votación con número y letra por el principio de mayoría relativa:
    - 2.12.1. Para partidos políticos en orden de registro.
    - 2.12.2. En su caso, para coaliciones y sus posibles combinaciones en orden de registro.
    - 2.12.3. Para candidato(s) común(es) (si la legislación lo considera).
    - 2.12.4. Para candidato(s) independiente(s) en orden de registro.
    - 2.12.5. Para candidatos no registrados.
    - 2.12.6. Votos nulos.
    - 2.12.7. Total.
  - 2.13. Pregunta sobre coincidencia entre cantidades de los incisos 2.10. y el total de la votación 2.12.7.
  - 2.14. Espacio para escribir incidentes durante el escrutinio y cómputo de esa elección y en cuántas hojas se anexan.
  - 2.15. Nombres y firmas de funcionarios de casilla.
  - 2.16. Nombres y firmas de representantes de partidos políticos y de candidato(s) independiente(s), y espacio para que, en caso de firmar bajo protesta, se explique la razón.
  - 2.17. Espacio para indicar qué partido político o representante de candidato(s) independiente(s), presentó escritos de protesta y el número de estos escritos.
  - 2.18. Instrucciones sobre el destino del original y copias del acta.
  - 2.19. Fundamento legal del acta.

**Acta de escrutinio y cómputo de representación proporcional para, en su caso, casillas especiales (de cada elección).**

1. Características del documento:
  - 1.1. Tamaño: 43 x 21.5 cm.
  - 1.2. Papel: autocopiante.

- 1.3. Medidas de seguridad: en la impresión.
- 1.4. Color: cualquiera diferente a los utilizados por los partidos políticos, candidato(s) independiente(s) y por el INE (Café oscuro Pantone 469U, gris Pantone 422U, café claro Pantone 466 U y magenta Pantone 226U).
- 1.5. Original y copias suficientes para:
  - 1.5.1. Bolsa de expediente de la elección.
  - 1.5.2. Bolsa para el programa de resultados preliminares.
  - 1.5.3. Bolsa que va por fuera del paquete electoral.
  - 1.5.4. Representantes de partidos políticos con registro.
- 1.6. Elementos o marcas que faciliten su digitalización y el reconocimiento o procesamiento automatizado de sus datos de identificación.
2. Contenido mínimo del documento:
  - 2.1. Emblema del instituto electoral.
  - 2.2. Proceso electoral del que se trata.
  - 2.3. Nombre del documento.
  - 2.4. Instrucción de llenado.
  - 2.5. Entidad federativa, Distrito electoral, municipio o delegación y sección.
  - 2.6. Tipo y número de casilla.
  - 2.7. Lugar de instalación de la casilla.
  - 2.8. Total de boletas sobrantes.
  - 2.9. Cantidad de personas que votaron contados del acta de electores en tránsito, por el principio de representación proporcional.
  - 2.10. Cantidad de votos sacados de la urna, por el principio de representación proporcional.
  - 2.11. Pregunta sobre coincidencia entre cantidades de los incisos 2.9. y 2.10.
  - 2.12. Resultados de la votación con número y letra por el principio de representación proporcional:
    - 2.12.1. Para partidos políticos en orden de registro.
    - 2.12.2. Para candidatos no registrados.
    - 2.12.3. Votos nulos
    - 2.12.4. Total.
  - 2.13. Pregunta sobre coincidencia entre cantidades de los incisos 2.10. y el total de la votación 2.12.4.
  - 2.14. Espacio para escribir incidentes durante el escrutinio y cómputo de esa elección y en cuántas hojas se anexan.
  - 2.15. Nombres y firmas de funcionarios de casilla.
  - 2.16. Nombres y firmas de representantes de partidos políticos y de candidato(s) independiente(s), y espacio para que, en caso de firmar bajo protesta, se explique la razón.
  - 2.17. Espacio para indicar qué partido político presentó escritos de protesta y el número de estos escritos.
  - 2.18. Instrucciones sobre el destino del original y copias del acta.
  - 2.19. Fundamento legal del acta.
100. Que el numeral 1, del artículo 293, de la Ley comicial instituye que se levantará un acta de escrutinio y cómputo para cada elección. Cada acta contendrá, por lo menos:
  - a) El número de votos emitidos a favor de cada partido político o candidato;
  - b) El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;
  - c) El número de votos nulos;

- d) El número de representantes de partidos que votaron en la casilla sin estar en el listado nominal de electores;
  - e) Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere, y
  - f) La relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes al término del escrutinio y cómputo.
101. Que el numeral 2, del artículo 293 de la citada Ley General, establece que en todo caso se asentarán los datos referidos en el numeral 1 de este artículo en las formas aprobadas por el Consejo General.
  102. Que el numeral 3, del citado artículo 293 de la Ley comicial, señala que en ningún caso se sumarán los votos nulos de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas.
  103. Que el numeral 4, del multicitado artículo 293, refiere que los funcionarios de las mesas directivas de casilla, con el auxilio de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes, verificarán la exactitud de los datos que se consignen en el acta de escrutinio y cómputo.
  104. Que el numeral 1, del artículo 294 de la Ley General electoral, estipula que concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones se levantarán las actas correspondientes de cada elección, las que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y los representantes que actuaron en la casilla.
  105. Que el numeral 2, del artículo referido en el párrafo que antecede, indica que los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las casillas tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta, señalando los motivos de la misma. Si se negaran a firmar, el hecho deberá consignarse en el acta.
  106. Que el numeral 1, del artículo 295 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla con un ejemplar del acta de la Jornada Electoral; un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo, y los escritos de protesta que se hubieren recibido.
  107. Que el mismo artículo 295, numerales 2 y 3 de la Ley de la materia, refieren que se remitirán también, en sobres por separado, las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos para cada elección, y la Lista Nominal de electores se remitirá en sobre por separado.
  108. Que el numeral 4, del artículo anteriormente citado, instituye que para garantizar la inviolabilidad de la documentación a que se refiere el párrafo anterior, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes que desearan hacerlo.
  109. Que el numeral 5 de ese mismo artículo señala que la denominación de expediente de casilla corresponderá al que se hubiese formado con las actas y los escritos de protesta referidos en el párrafo 1 de este artículo.
  110. Que el artículo 296, numeral 1 de la Ley de la materia, indica que de las actas de las casillas asentadas en la forma o formas que al efecto apruebe el Consejo General, se entregará una copia legible a los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes, recabándose el acuse de recibo correspondiente. La primera copia de cada acta de escrutinio y cómputo será destinada al programa de resultados electorales preliminares.
  111. Que el numeral 2, del artículo 296 de la Ley General, establece que por fuera del paquete a que se refiere el párrafo 4 del artículo anterior, se adherirá un sobre que contenga un ejemplar del acta en que se contengan los resultados del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, para su entrega al presidente del consejo distrital correspondiente.
  112. Que el artículo 297 de la Ley comicial, refiere que cumplidas las acciones a que se refiere el artículo trasunto en el párrafo anterior, los presidentes de las mesas directivas de casilla, fijarán avisos en lugar visible del exterior de las mismas con los resultados de cada una de las elecciones, los que serán firmados por el presidente y los representantes que así deseen hacerlo.
  113. Que el apartado VI, del punto Quinto del Acuerdo INE/CG1013/2015, por el que se establecen los criterios y plazos que deberán observarse para la ubicación y funcionamiento de las casillas en los procesos electorales 2015-2016, señala que el escrutinio y cómputo de las casillas especiales tiene por objeto determinar, el número de electores que votó en la casilla por tipo de elección; el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos y, en su caso, de

coaliciones, candidaturas comunes o candidatos independientes para la elección de Gobernador, para Diputados Locales de mayoría relativa y representación proporcional; para Ayuntamientos, en su caso, el número de votos emitidos en relación a las distintas posturas respecto de las diversas formas de participación ciudadana que se hayan propuesto; el número de votos nulos y el número de boletas sobrantes de cada elección.

114. Que del análisis de las respectivas legislaciones locales, se advierte una diversidad de procedimientos respecto del desarrollo del escrutinio y cómputo de la votación en las casillas a instalarse, atendiendo a cada una de las 13 entidades federativas con Proceso Electoral local a celebrarse en 2016.
115. A manera de ejemplo el artículo 237 en la fracción IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa (LIPES), establece la distribución de votos entre partidos políticos coaligados, al momento del escrutinio y cómputo en casilla, en los términos siguientes:

*IX. En el caso de candidatos postulados por una coalición si el elector marca el cuadro de más de un partido de los que lo postulan, este voto se computará únicamente para el candidato o candidatos de que se trate, sin que se tome en cuenta para un partido político postulante en específico. **En el supuesto de que el elector marque dos o más emblemas de partidos que participan en una coalición o candidatura común, los votos deberán registrarse en el apartado correspondiente en el acta de escrutinio y cómputo, sumarse y repartirse equitativamente entre ellos y de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.** En el supuesto de que el elector marque más de un cuadro, diferente a aquellos partidos políticos que postulen la candidatura, este voto será nulo. El Secretario registrará en el acta respectiva el número de votos nulos.”*

116. Que aplicar un modelo de escrutinio y cómputo de distribución equitativa de votos y fracciones por parte de los funcionarios de casilla en lugar de llevarse a cabo en el momento del cómputo municipal o distrital, deriva en los siguientes problemas relacionados con la integración de mesas directivas de casilla y la capacitación electoral, así como en el desarrollo de la Jornada: a) Riesgo de que se realice una distribución inequitativa de votos; b) Falta de claridad en torno a la aplicación de la regla descrita para la distribución de los votos, al momento del llenado del acta de escrutinio y cómputo en la casilla; c) Incremento de riesgo de error en el llenado del acta de escrutinio y cómputo; d) Aumento en el tiempo para el escrutinio y cómputo en la casilla; e) Elaboración de Materiales didácticos específicos y diferenciados para atender dicho supuesto; f) Incremento en el tiempo para la capacitación de los funcionarios de casilla; g) Impartición de capacitación específica a los Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales para efecto de que pueda realizarse la distribución de votos referida.
117. Que respecto de la distribución equitativa de votos prevista en la Legislación Electoral de Sinaloa: en caso de que en la casilla los votos marcados por dos o más emblemas, al ser divididos entre los partidos correspondientes restara una fracción, estos votos sobrantes serían asignados a los partidos con mayor votación, y lo mismo sucedería en el cómputo distrital, pero con efectos distintos.

A fin de evidenciar el efecto de esta distribución y su magnitud, vale la pena considerar lo siguiente:

a) En Sinaloa ha sido registrada una coalición tripartita para la elección de Gobernador y la misma tiene efectos para 8 de los 24 Distritos electorales uninominales (coalición flexible).

b) La sumatoria de los votos marcados por más de una opción, en el caso de una coalición tripartita, no puede ser realizada de forma simple, agregando todo tipo de votos válidos de esta naturaleza, ya que el elector podrá marcar dos emblemas o podrá marcar los tres.

De marcarse dos de los emblemas, la suma deberá dividirse solamente entre los dos emblemas marcados, lo cual forma tres subconjuntos: a+b, b+c, a+c, que merecerán una distribución por separado cada uno. Cada uno de estos tres subconjuntos merecerá la división entre dos y la asignación, en su caso, del voto sobrante al partido de mayor votación.

De marcarse los tres emblemas, sin duda se tratará de sumar únicamente los votos marcados en los tres emblemas -excluyendo los marcados sólo en dos- y se hará la distribución dividiendo entre tres y asignando el voto sobrante -o los dos votos sobrantes- al partido de mayor votación -si es uno- o a los dos partidos de mayor votación, si son dos votos los sobrantes.

Cabe destacar la enorme complejidad de estas operaciones, de acuerdo a la experiencia de los procesos electorales en que se han debido hacer estas sumas y distribuciones en los cómputos distritales del IFE-INE. Cuánta mayor complejidad significará para los ciudadanos que atiendan una casilla. Y que la obtención de resultados con plena certeza, que es la búsqueda de las instituciones electorales -administrativas, jurisdiccionales y partidarias- se vea puesta en riesgo por un asunto eminentemente de carácter procedimental, cuando el ámbito de los cómputos municipales o distritales podría traer claramente mayores probabilidades de un desarrollo correcto.

Por otra parte, hacerlo en el ámbito distrital significaría la asignación de cuando mucho los votos sobrantes en 8 operaciones de división por cada subconjunto de los descritos anteriormente, es decir hasta 96 votos por ambas elecciones.

Hacerlo en cada una de las 4,732 casillas de Sinaloa, que hasta este momento se han aprobado en las juntas ejecutivas distritales del INE, produce la asignación por este método de hasta 18,928 votos; por cierto, siempre a los mismos partidos políticos con mayor votación de las coaliciones, cuando no fueron dispuestos directamente por los ciudadanos.

c) El mandato expreso establece el imperativo de registrar en el acta los votos que se marquen por más de una opción de los partidos coaligados, en el apartado correspondiente, pasando a decir luego que dichos votos se deberán sumar y repartir equitativamente entre ellos y que las fracciones se asignarán a los de mayor votación; sin embargo, no dispone su inscripción en el acta.

118. Que el artículo 239 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, no facilita la explicación para la distribución de votos entre partidos políticos coaligados, al momento del llenado del acta de escrutinio y cómputo en la casilla. A mayor abundamiento se transcribe la disposición normativa señalada:

(...)

Artículo 239. El acta final de escrutinio y cómputo deberá contener, por lo menos:

I. El número de votos emitidos a favor de cada partido político, o candidato independiente;

**II. El número de votos emitidos a favor de una coalición o candidatura común, marcando dos o más de sus emblemas;**

III. El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;

IV. El número de votos nulos;

V. El número de representantes de partidos que votaron en la casilla sin estar en el listado nominal de electores;

VI. La relación sucinta de los incidentes ocurridos durante el escrutinio y cómputo; y,

VII. La relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos hasta el término del escrutinio y cómputo.

(...)

La referida norma no dispone expresamente en los contenidos la inscripción de las sumatorias y el reparto antes señalado, que es múltiple y complejo. Esto requiere la precisión que establezca dónde se efectúan dichas sumatorias y distribuciones y en cuáles documentos se inscriben. De esta forma se aporta certeza y se evita ambigüedad nada menos que en los resultados.

El contenido es similar al acta de escrutinio y cómputo de carácter federal, que no requiere en las casillas más que sumatorias de cada subconjunto, evitando la complejidad de la distribución y la inequidad de la asignación de votos sobrantes, y colaborando a un mayor grado de certeza en los resultados por la menor probabilidad de errores.

119. Que otro de los impactos sería sobre los materiales didácticos, ya que el incremento en la cantidad de información a transmitir y, por lo tanto, en el número de páginas de dichos materiales didácticos, lo que se refleja en un mayor tiempo para la producción. Contar con materiales muy extensos, podrían inhibir la participación de la ciudadanía para participar como funcionario de casilla. Asimismo, habría una afectación en los trabajos en el diseño de documentación electoral, lo cual traería aparejado la implementación de un diseño innovador que requiere pruebas y pilotaje, con los que no se cuenta.

120. Que con el procedimiento establecido respecto a la clasificación y conteo de los votos en la casilla se hacen más complejas las actividades para los ciudadanos designados funcionarios de casilla, por lo que es necesario invertir mayor tiempo en su instrucción, aproximadamente 40 minutos adicionales para explicarles todos los supuestos, con énfasis en la práctica del escrutinio y cómputo de las tres elecciones, lo que podría generar rechazo por parte de la ciudadanía sorteada, dificultando la integración de las mesas directivas de casilla.
121. Que los Supervisores y capacitadores asistentes fueron capacitados en la primera etapa sin considerar que la división de los votos de coalición y/o candidato común se llevaría a cabo en las casillas, por lo que desconocen dicho procedimiento y su preparación para la segunda etapa requeriría de mayor tiempo al establecido en la *Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral*. Asimismo, se requeriría que el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa impartiera dicha capacitación previo al inicio de la segunda etapa.
122. Que el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, señala que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten cualquiera de las siguientes causales:
  - a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;
  - b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos establecidos;
  - c) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo;
  - d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
  - e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados;
  - f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
  - g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
  - h) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;
  - i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;
  - j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación; y
  - k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.
123. Que en esta etapa de la ejecución del procedimiento del escrutinio y cómputo en la mesa directiva de casilla, no se deben cometer errores, ya que de presentarse pueden causar reclamos (impugnaciones) por parte de los partidos políticos y/o candidatos independientes y dar como resultado la anulación de la votación.
124. Que de efectuarse los procedimientos de escrutinio y cómputo respecto a que en la casilla se realice la asignación de votos a los candidatos de coalición, derivado de un doble escrutinio y cómputo en la casilla al realizar la división de los votos de coalición y/o candidato común, implica la realización de un mayor número de operaciones aritméticas, lo que aumentaría sustancialmente el margen de error del llenado de las actas de escrutinio y cómputo presentándose los riesgos señalados en el considerando anterior.
125. Que las horas empleadas por los funcionarios para realizar el escrutinio y cómputo de tres elecciones con el procedimiento establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales es en promedio de tres, por lo que se estima que al realizar un doble escrutinio de acuerdo a la modalidad señalada por Sinaloa, adicionaría, en promedio, una hora y media, lo que originaría que la entrega de paquetes se retrasara y por consecuencia, la generación de los resultados del PREP.
126. Que si se coincide con que el rendimiento y funcionamiento de un ciudadano abocado a una tarea específica, se va mermando conforme más tiempo permanezca efectuando la misma actividad, los funcionarios de casilla comienzan con trabajos preparativos para la instalación de la casilla desde las

7:30 y cierran las casillas si ya no están formados en la fila a las 18:00, más las cuatro horas y media del escrutinio y cómputo de los resultados de la votación en la casilla, empleando el procedimiento señalado en la Ley de Sinaloa, dicho aspecto coadyuvará sensiblemente a que se presente una mayor cantidad de errores en el llenado de las actas.

127. Que en la tesis jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificado con el número 16/2002, del rubro "**ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES.**" precisó lo siguiente:

**Jurisprudencia 16/2002**

**ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES.**

Cuando en contravención al deber ser, existe discordancia entre rubros del acta de escrutinio y cómputo, esto merma su poder de convicción en proporción a la importancia del o los datos que no cuadren con los demás. Así, si el número de ciudadanos que votó conforme a la lista nominal es mayor que los otros dos datos fundamentales: boletas extraídas de la urna y votación total emitida, el valor probatorio del acta disminuye en forma mínima, en cuanto encuentra explicación de lo que posiblemente pudo ocurrir en el desarrollo de la Jornada Electoral, consistente en que algunos electores pueden asistir al centro de votación, registrarse en la casilla, recibir su boleta y luego retirarse con ella o destruirla sin depositarla en la urna, de tal manera que el indicio sobre posibles irregularidades en el escrutinio resulta realmente insignificante; la falta de armonía entre el número de boletas recibidas y el número de boletas sobrantes e inutilizadas con cualquiera de las otras anotaciones, tiene una fuerza escasa, pero mayor que la anterior, para poner en duda la regularidad del escrutinio y cómputo, en tanto que en el campo de las posibilidades también puede deberse a un hecho distinto al cómputo mismo, como es que se haya realizado un conteo incorrecto de las boletas sobrantes, que se hayan traspapelado o perdido algunas, pero no depositado en la urna de esa casilla, u otras similares. Las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, se considera generalmente error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza. Empero, como el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental y en ocasiones ninguna, cuando se designa a personas de la fila de la casilla o sección, ante la ausencia de los designados originalmente, existe la conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, o de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos, sin corresponder al resultado de los actos llevados a cabo que ahí se pretenden representar; por esto, en la interpretación de los tribunales electorales ha surgido y se ha acrecentado la tendencia a considerar que, cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral, y enfrentar por tanto la impugnación que se haga de la votación recibida en esa casilla por la causal de error en el cómputo, con los demás datos sustancialmente coincidentes.

**Tercera Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-247/2001. Partido Revolucionario Institucional. 30 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-293/2001. Partido de la Revolución Democrática. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de seis votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-407/2001. Coalición Unidos por Michoacán. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.*

**La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 6 y 7.**

128. Que la aplicación del procedimiento de escrutinio y cómputo en la casilla establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se efectuaría en normas de carácter adjetivo, es decir, aquéllas que regulan únicamente el procedimiento de escrutinio y cómputo, sin trastocar los derechos sustantivos de los ciudadanos, pero sí logrando reforzar el principio de certeza en la elección, así como los fines en materia electoral.
129. Que por lo anterior es indispensable ejercer la facultad de atracción en virtud de que el marco normativo aplicable a nivel local es heterogéneo —dado que existen una diversidad de procedimientos respecto del desarrollo del escrutinio y cómputo de la votación en las casillas a instalarse— y, en el caso de la Ley electoral de Sinaloa, contiene disposiciones de mayor complejidad que la Legislación General, por lo que las disposiciones a nivel local no otorgan el mismo nivel de garantía en el cumplimiento de los fines de la autoridad electoral, tales como asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales, entre ellos el derecho a votar; que conlleva velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.
130. Que de esta forma, la emisión del presente Acuerdo tiene como propósito establecer criterios que garanticen el cumplimiento de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, a fin de homogeneizar procedimientos y actividades de la función electoral, particularmente en lo que se refiere al escrutinio y cómputo en la mesa directiva de casilla, contribuyendo así al desarrollo de la vida democrática; a la celebración periódica y pacífica de las elecciones y a la autenticidad y efectividad del sufragio en los Procesos Electorales Locales.
131. Que resulta primordial definir un procedimiento ágil y homogéneo de escrutinio y cómputo de casilla para los órganos competentes, a fin de cumplir con los plazos establecidos por las legislaciones correspondientes y respetar el inicio de la etapa siguiente.
132. Que a efecto de salvaguardar los referidos principios y fines que rigen la función electoral, se considera necesario tomar en consideración que en términos de lo dispuesto en el inciso n) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 82, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales al menos un Proceso Electoral local tendrá lugar en la misma fecha que los Procesos Electorales Federales y, en consecuencia, el Consejo General de este Instituto deberá instalar una mesa directiva de casilla única, en la que se tendrían que desarrollar los mismos procedimientos para ambas elecciones. En atención a lo anterior, resulta idóneo que se homologue para los Procesos Electorales Locales que no son concurrentes el procedimiento del escrutinio y cómputo en las casillas implementado en el marco de los Procesos Electorales Federales, dado que su eficacia y eficiencia ya ha sido demostrada.

De conformidad con los considerandos expresados y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, fracciones II y VIII; 41, párrafo segundo, Base V, Apartados A, párrafos primero y segundo; B inciso a), numeral 1, 3, 4 y 5; y C, párrafo segundo, inciso c), y 116, fracción IV, inciso n) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafos 2 y 3; 4, párrafo 1; 5, numerales 1 y 2; 12, numeral 2; 7, numerales 1 y 4; 8, numeral 1; 12, numeral 2; 24; 25; 26, párrafo 1; 27 párrafo 2; 29; 30, numerales 1, incisos a), d), e), f) y g) y 2; 31, numeral 4; 32, numeral 1, inciso a), fracciones I, III, IV, V y VI; numeral 2, incisos f), g) y h); 33, numerales 1 y 2; 34, numeral 1; 35, numeral 1; 42, numeral 1; 43 párrafo 1; 44, párrafo 1, incisos b), f), j), ee), gg) y jj); 46, párrafo 1, inciso n); 51, numeral 1, incisos f) y l); 58, numeral 1, inciso e); 60, numeral 1, incisos c), f) e i); 61, numeral 1; 63, párrafo 1, incisos b) y f); 68, numeral 1, incisos a) y c); 71, numeral 1, incisos a), b) y c); 73, numeral 1, inciso b); 76, numerales 1 y 3; 79, párrafo 1, incisos c) d) y l); 81; 82, numerales 1, 2 y 5; 83, numeral 1, inciso a); 84, numeral 1, incisos a), b), c), d) y e); 85; 86; 87; 98, párrafo 1; 104, párrafo 1, incisos a), f) y g); 119, numerales 1 y 2; 120, párrafo 3; 121, párrafo 4; 124, párrafos 1, 2, 3, 4 y 5; 207; 208, numeral 2; 225, numeral 4; 253, párrafos 2, 3, 4, incisos a) y b) y 5; 259, numerales 1, inciso b), 2, 4 y 5; 262, numeral 1, inciso c); 273, numeral 1, 4 y 5, incisos a) al f); 278, numeral 1; 279, numerales 1, 2, 4 y 5; 280 1 y 2; 285; 286 287; 288, numerales 1, 2, 3 y 4; 289, numeral 2; 290, numerales 1 y 2; 291; 292; 293, numerales 1, 2, 3, 4; 294, numerales 1 y 2; 295, numerales 1, 2, 3, 4 y 5; 296, numerales 1 y 2; 297; 393, numeral 1, inciso f); 397, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; el artículo Décimo Quinto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, numeral 1, incisos a), b), c) y j), 85, numerales 2 y 5; 87, numeral 2; 90 de la Ley General de Partidos

Políticos; 6, numeral 1, incisos a) y c); 23; 24; 25, párrafo 1, inciso a); 26, numeral 7; 27; 28 y 29 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para el Ejercicio de las Atribuciones Especiales Vinculadas a la Función Electoral en las Entidades Federativas; y demás relativos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 44, numeral 1, inciso jj) de la Ley invocada, este Consejo General emite el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.-** Se ejerce la facultad de atracción para emitir los criterios que deberán observarse para la realización del escrutinio y cómputo de los votos en las casillas durante la Jornada Electoral del 5 de junio de 2016 en los Procesos Electorales Locales ordinarios a celebrarse en 2015-2016, así como, los extraordinarios que resulten de los mismos.

**SEGUNDO.-** El procedimiento de escrutinio y cómputo en la casilla se desarrollará conforme a lo siguiente:

1. El secretario de la mesa directiva de casilla cancela las boletas que no se usaron con dos rayas diagonales hechas con pluma de tinta negra, sin desprenderlas de los blocs. Cuenta dos veces las boletas canceladas de cada elección y anota los resultados de ambos conteos en las hojas de operaciones, en el apartado de "boletas sobrantes". En caso de que el resultado obtenido en los dos primeros conteos sea igual, anotan la cantidad. Si no es así, vuelve a contar las veces que sean necesarias hasta obtener la cantidad correcta de boletas canceladas y la escriben.

2. El primer escrutador cuenta dos veces en la lista nominal la cantidad de ciudadanos que votaron, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) Cuenta en la lista nominal el número de marcas "VOTÓ 2016":

- Para comenzar se cuentan las marcas "VOTÓ 2016" de la primera página de la lista nominal y se anota la cantidad en el recuadro de la parte inferior; se vuelven a contar para confirmar que se contó bien, lo mismo se hace en las demás páginas; al final se suman las cantidades registradas en cada página y el resultado se escribe en el recuadro de la página donde se encuentra el último nombre de la lista nominal.
- El primer escrutador le dice al secretario el resultado para que lo anote en los cuadernillos para hacer las operaciones, en el apartado de "personas que votaron".

b) Se hace un segundo conteo y el secretario anota el resultado en las hojas de operaciones de cada elección, en el apartado de "resultado del segundo conteo".

c) Cuando la cantidad resultante de los dos conteos coincida, el secretario la anota en su respectivo cuadernillo en el apartado de "personas que votaron"; en caso contrario, se realizan los conteos necesarios hasta que los resultados de dos conteos sean iguales, y sólo entonces se anota la cantidad en el recuadro.

d) En caso de haber recibido la lista adicional, el primer escrutador cuenta el total de marcas "VOTÓ 2016" dos veces y le dice el resultado al secretario, para que lo anote en el cuadernillo para hacer las operaciones.

3. El secretario suma la cantidad anotada de la lista nominal el número de marcas "VOTÓ 2016" así como de la lista adicional y escribe la cantidad final en el cuadernillo.

4. El primer escrutador cuenta dos veces en la relación de los representantes de partido político y de candidato independiente ante la casilla el número de representantes que tienen la marca "VOTÓ 2016" y le dice el resultado al secretario para que lo anote en el cuadernillo.

5. En el apartado de "total de personas que votaron más representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes que votaron en la casilla no incluidos en la lista nominal", el secretario suma las cantidades que escribió y lo registra en el cuadernillo.

6. El presidente abre una por una las urnas de las elecciones locales, saca los votos y muestra a todos los presentes que las urnas quedaron vacías y pide al segundo escrutador que separe los votos de cada elección y los clasifique según corresponda.

7. El segundo escrutador deberá iniciar el conteo de los votos sacados de la urna; y le dicta la cantidad que resulte al secretario, para que la anote en el cuadernillo para hacer las operaciones por cada elección.

8. El secretario en el apartado "comparativo del total de personas que votaron en la casilla y el total de votos sacados de la urna" del cuadernillo marca SÍ en caso de que los números anotados sean iguales y NO en caso de que los números sean diferentes, por cada elección.

9. Por cada elección con la supervisión del presidente de casilla y utilizando la “Guía de apoyo para la clasificación de los votos”, el segundo escrutador comienza a separar los votos, agrupándolos de la siguiente manera:

- a) Votos para cada partido político.
- b) Para las diversas formas del voto de coalición.
- c) Para las diversas formas de candidatura común.
- d) Votos para cada candidato independiente.
- e) Votos para candidatos no registrados.
- f) Votos nulos.

10. Se deberá indicar a los funcionarios de casilla que no se hará la integración de los votos de candidatos comunes o candidatos de coalición, es decir, sólo registrará el número de votos válidos por coalición cuando las marcas de la boleta indiquen que el voto fue emitido para la coalición de que se trate o en su caso candidatura común, mas no deberán realizar las operaciones tendientes a integrar el número total de los votos emitidos en esos casos; toda vez que este procedimiento corresponde realizarlo en los cómputos que se desarrollen para tales efectos en el órgano competente de los OPL.

11. El presidente y los dos escrutadores revisan nuevamente los votos nulos, para asegurarse de que realmente lo son.

12. Una vez agrupados los votos, se cuentan por separado los de:

- a. Cada partido político, y el secretario anota en el cuadernillo para hacer las operaciones los votos obtenidos por cada uno.
- b. Cada combinación de candidato de coalición y/o candidatura común, y el secretario anota en el cuadernillo para hacer operaciones los votos obtenidos por cada uno
- c. Cada candidato independiente, y el secretario anota en el cuadernillo para hacer las operaciones los votos obtenidos.
- d. Candidatos no registrados, y el secretario anota en el cuadernillo para hacer las operaciones los votos obtenidos.
- e. Se cuentan los votos nulos, y el secretario anota en la hoja de operaciones la cantidad.
- f. Suma todos los votos para cada partido político, más los votos para candidato de coalición, y/o candidatura común, más los votos para candidatos no registrados, más los votos para candidato independiente, más los votos nulos y escribe el total en el cuadernillo para hacer las operaciones.
- g. Vuelve a sumar todos los votos para cada partido político, más los votos para candidato de coalición y/o candidatura común, más los votos para candidatos no registrados, más los votos para candidato independiente, más los votos nulos y escribe el total en el cuadernillo.
- h. Revisa si los resultados de las sumas anteriores son iguales, en este caso, anota la cantidad en el cuadernillo.
- i. En caso de que los resultados de las sumas no sean iguales, vuelve a contar hasta obtener la cantidad correcta.

13. En el apartado “comparativo del total de votos sacados de la urna y el total de los resultados de la votación”, el secretario marca SÍ cuando los números anotados coinciden con los de los resultados de la votación sean iguales; en caso de que los números sean diferentes, marca NO, por cada elección.

14. Una vez que el secretario llenó el cuadernillo para hacer las operaciones de las elecciones locales respectivas, los representantes de partido político y de candidato independiente pueden verificar la exactitud de los datos anotados.

15. Posteriormente el secretario con base en el Cuadernillo de Operaciones, llena las Actas de Escrutinio y Cómputo de las elecciones locales respectivas.

16. Se marcará el recuadro correspondiente si se presentaron o no incidentes, en el acta de escrutinio y cómputo, y de presentarse se describen brevemente.

17. En el Acta de Escrutinio y Cómputo los secretarios escriben los nombres de los funcionarios de casilla, firman junto a su nombre y solicitan a cada uno su firma junto a su nombre.

18. Se escriben los nombres de los representantes de partido político y de candidato independiente que estén presentes y solicitan que firmen; pueden hacerlo bajo protesta señalando los motivos; en este caso, el secretario debe marcar una X en la columna “firmó bajo protesta” junto a la firma del representante y anotar los motivos al final de este apartado.

19. El secretario recibe sin discutir los escritos de protesta que los representantes de partido político y de candidato independiente les entreguen después del conteo de los votos, en cada Acta de Escrutinio y Cómputo escriben el número de escritos que presenta cada partido o candidato.

20. El Secretario entrega a los representantes de partido político o de candidato independiente copia de la documentación de la elección local.

21. El Secretario llena el “Recibo de copia legible de las actas de casilla entregados a los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes”.

**TERCERO.-** Los OPL deberán diseñar la documentación electoral, en especial las actas de escrutinio y cómputo de casilla, de conformidad a lo establecido en el Segundo Punto de este Acuerdo.

**CUARTO.-** Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica para que la capacitación en las entidades con Proceso Electoral local en curso, se realice de conformidad a los criterios aprobados en el presente Acuerdo.

**QUINTO.-** Se instruye al Secretario Ejecutivo, para que realice las acciones necesarias para dar a conocer el contenido del presente Acuerdo a las y los Vocales Ejecutivos de las juntas ejecutivas locales y distritales del INE en las entidades que celebrarán elección local ordinaria en 2016.

**SEXTO.-** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para prever lo necesario a fin de que, en su momento, los Presidentes de los Consejos Locales y Distritales del INE, den a conocer el contenido del presente Acuerdo a los integrantes de los respectivos consejos, en la siguiente sesión que celebren posterior a la aprobación del presente.

**SÉPTIMO.-** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, mediante la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, se haga del conocimiento de los Órganos de Dirección de los Institutos Electorales Locales con elección ordinaria en 2016, el contenido del presente Acuerdo.

**OCTAVO.-** Las situaciones imprevistas o no contempladas en el presente Acuerdo, serán resueltas de manera conjunta por las áreas técnicas ejecutivas del Instituto Nacional Electoral y del Organismo Público Local, lo cual se hará del conocimiento la Comisión Temporal para el Seguimiento de los Procesos Electorales Locales 2015-2016.

**NOVENO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta del Instituto Nacional Electoral, y en el periódico oficial de las entidades en las que se celebrarán elecciones locales en el año de 2016.

#### TRANSITORIO

**PRIMERO.-** Este Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Consejo General de este Instituto.

**SEGUNDO.-** Se dejan sin efecto aquellos acuerdos y resoluciones, que en su caso, hayan aprobado los Organismos Públicos Locales que contravengan su contenido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de marzo de dos mil dieciséis, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno y Licenciado Javier Santiago Castillo.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello.-** Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina.-** Rúbrica.

El anexo puede ser consultado en la siguiente dirección electrónica:

[http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2016/03\\_Marzo/CGex201603-30\\_2a/CG2ex201603-30\\_ap\\_1\\_VotoPart.pdf](http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2016/03_Marzo/CGex201603-30_2a/CG2ex201603-30_ap_1_VotoPart.pdf)